



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

879309



FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879389

TEMA:

"Ineficacia en la actuación del Juez
Ad quem en contra del auto que
niega la orden de aprehensión"

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciada en Derecho

Presenta:

Laura Gámez Almaraz

ASESOR: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

Octubre del 2008

4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A MI DIOS

Por ser mi gran amigo, porque cada segundo de mi vida ha estado conmigo, guiándome, dándome fuerzas en los momentos más difíciles de mi existencia para seguir adelante. ***“HASTA AQUÍ ME AYUDO JEHOVÁ”***.

A MIS PADRES

Que con grandes esfuerzos y sacrificios me ayudaron a ser lo que soy, dándome su apoyo incondicional, por sus oraciones, por estar siempre conmigo GRACIAS, LOS AMO.

A MIS HERMANOS

San Juana, Delfina, Francisco, Alejandrina, Gerardo, Abraham, Samy, que contribuyeron en gran manera, limitándose en muchos aspectos para que yo lograra terminar mi carrera profesional, Mil Gracias. Que Dios los siga bendiciendo.

A MIS AMIGOS

Lic. Alberto

Por tu apoyo incondicional, por tus consejos y por ese espíritu de lucha que me transmitiste para seguir adelante.

Lic. Mirna Noemí

Por la confianza que ha depositado en mi, por las facilidades que me proporcionó para que la realización de mi trabajo de tesis me fuera posible. Muchas Gracias, que Dios la bendiga siempre.

Lic. Gallegos

Por brindarme su amistad y apoyo de manera incondicional, que Dios lo bendiga.

Maria José

Por ser mi amiga, por tus consejos y el ánimo que me brindaste para seguir adelante con mi trabajo de tesis para poder titularme. Gracias.

Manuel

Por tu amistad y gran ayuda que me brindaste para la culminación de este trabajo, que Dios siga estando contigo siempre, Gracias.

A mi asesor Lic. Rogelio Llamas Rojas

Por su amistad, consejos, críticas, por ilustrarme con sus conocimientos para realizar esta investigación. Que Dios siempre este con Usted.

Y a todos aquellos que de alguna manera contribuyeron para que terminara este trabajo de tesis, Gracias.

GRACIAS

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.
FACULTAD DE DERECHO.
MAESTROS.

Por su incalificable labor en la docencia y por ser forjadores de nuevos profesionistas, el mejor de los reconocimientos

JESÚS ALBERTO ALCAZAR MIJAREZ

Por que a pesar de la distancia que nos separa, has estado conmigo, apoyándome, impulsándome para ser mejor en la vida, eres una de las personas más importantes en mi vida, Gracias. Que Dios te bendiga siempre.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. La Ubicación del Derecho Procesal Penal. -----	1
1.2. Terminología con relación al Derecho Procesal Penal. -----	2
1.3. Concepto de Derecho Procesal Penal. -----	3
1.4. Fines del Derecho Procesal Penal. -----	4
1.5. Relación del Derecho Procesal Penal con otras Disciplinas Jurídicas. -----	5
a) Derecho Constitucional. -----	5
b) Derecho Penal Sustantivo. -----	6
c) Criminología, Política Criminal y Criminalística. -----	6
d) Derecho Civil. -----	7
e) Derecho Procesal Civil. -----	7
f) Derecho Internacional. -----	7
g) Filosofía. -----	7
1.6. Fuentes del Derecho Procesal Penal. -----	8
a) La Ley. -----	8

b) La Costumbre. -----	9
c) La Jurisprudencia. -----	9
d) La Doctrina. -----	9
e) La Equidad. -----	9

CAPITULO SEGUNDO

EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

2.1. Época Precolonial. -----	12
2.2. Época Colonial. -----	16
2.3. Época Independiente. -----	20

CAPITULO TERCERO

PROCESO

3.1. Concepto de Proceso. -----	25
3.2. Principios que Rigen el Proceso. -----	26
3.3. Naturaleza del Proceso. -----	31
3.3.1. Teorías Privatistas. -----	31
3.3.1.1. Teoría que considera al Proceso como un Contrato. -----	31
3.3.1.2. Teoría que considera al Proceso como un cuasicontrato. -----	32
3.3.2. Teorías Publicistas. -----	32
3.3.2.1 Teoría que considera al Proceso como una Relación Jurídica.-	32
3.3.2.2. Teoría que considera al Proceso como una Situación Jurídica. --	33
3.3.3. Teoría Mixta. -----	35
3.4. Inicio del Proceso. -----	35
3.5. Objeto y Fin del Proceso.-----	36
3.5.1. Clasificación del Objeto del Proceso. -----	36

3.5.2. Fines del Proceso. -----	37
3.5.2.1. Fines Generales del Proceso. -----	37
3.5.2.2. Fines Específicos del Proceso. -----	37
3.6. Sistemas Procesales. -----	40
3.6.1. Sistema Procesal Acusatorio. -----	40
3.6.2. Sistema Procesal Inquisitivo. -----	41
3.6.3. Sistema Procesal Mixto. -----	41
3.7. Relación Jurídica Procesal. -----	42
3.8. Sujetos de la Relación Procesal. -----	43

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 Terminología. -----	47
4.2 Definición de Procedimiento Penal. -----	49
4.3 Caracteres del Procedimiento Penal. -----	49
4.4 Relación con otras Disciplinas Jurídicas. -----	50
4.5 Contenido y Fin del Procedimiento Penal. -----	50
4.6 Etapas del Procedimiento Penal. -----	51
4.6.1. Averiguación Previa. -----	51
4.6.2. Instrucción. -----	55
4.6.3. Juicio. -----	59
4.6.4. Ejecución. -----	62
4.7 Orden de Aprehensión. -----	62
4.7.1. Nociones Generales. -----	62
4.7.2. Concepto de orden de Aprehensión. -----	63
4.7.3. Requisitos de la Orden de Aprehensión. -----	63

CAPITULO QUINTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.1. Definición de los Medios de Impugnación. -----	67
5.2. Acerca de los Incidentes. -----	73
5.3. Los Remedios Procesales. -----	78
5.4. Concepto de Recurso. -----	82

CAPITULO SEXTO

EL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. Los Efectos del Medio de Impugnación. -----	91
6.2. Principios de la Apelación. -----	96
6.3. Efectos de la Apelación. -----	102
6.4 Sujetos que pueden Interponer el Recurso de Apelación. -----	104
6.5. Procedimiento y Substanciación. -----	105

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

Esta investigación la he realizado con el fin de satisfacer el último requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho; dicha investigación la he intitulado **“Ineficacia en la Actuación del Juez Ad quem en contra del auto que niega la Orden de Aprehensión”**.

La norma jurídica ha sido reformada a través del tiempo con el fin de poder adecuar la ley en las diferentes ramas del derecho.

El derecho Procesal Penal, del que ahora sabemos que emana de la Ley Suprema que rige nuestro país, esta rama del derecho se encarga de regular los procedimientos en materia penal. Las disposiciones que regula tal disciplina están agrupadas en un ordenamiento específico intitulado Código de Procedimientos Penales, el cual no nació espontáneamente, sino mediante un prolongado proceso histórico y político.

Todas estas variaciones que han venido surgiendo dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, han sido con el fin de darle un mejor funcionamiento al procedimiento penal, mismo que se manifiesta en sus diferentes etapas procedimentales desarrolladas en el contenido de la presente tesis.

Dentro de la Averiguación Previa, en la que corresponde al Ministerio Público realizar la investigación a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, una vez que considere que se han cubierto los anteriores requisitos, consignará la averiguación previa al juzgado que le toque conocer y en caso de que la consignación sea de delito que amerite pena corporal contendrá Pedimento de Orden de Aprehensión.

El Juez, previo estudio de las constancias recabadas por el Ministerio Público determinará si gira o niega la Orden de Aprehensión.

El Ministerio Público es el órgano que tiene el monopolio para solicitar se ejercite la acción penal, pudiendo inconformarse en caso de que se niegue su pedimento de Orden de Aprehensión ,mediante el Recurso de Apelación , éste se interpondrá en contra del auto que la niegue y será admitido en el efecto devolutivo.

El Ministerio Público podrá seguir aportando nuevas pruebas al Juez de Primera Instancia (Juez A Quo), quien seguirá conociendo del proceso, mientras tanto el Juez Ad Quem que es de grado superior al de Primera Instancia sólo conoce de los agravios que le expone el apelante.

En tal virtud es que me he dedicado a investigar para poder presentar mi trabajo de tesis, constando de seis capítulos mismos que desarrollo, esperando lograr así mi superación personal y profesional.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 LA UBICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Las múltiples relaciones de los seres humanos hace necesaria una división o clasificación del Derecho para poder regir en forma específica cada una de las diversas actividades de las que surgen relaciones o ligas de conducta que producen efectos en los intereses de las demás personas con las que conviven.

Atendiendo a la abundancia y complejidad de las relaciones humanas, se hace del Derecho una división primaria en Derecho Privado y Derecho Público.

El Derecho Privado, es el que rige las relaciones de los individuos como particulares y se ocupa de los intereses privados de ellos.

El Derecho Público, representa al conjunto de normas que rigen las relaciones del Estado como Nación, de la Sociedad como una comunidad y se encarga además de la organización de los asuntos públicos.

Hecha la división anterior tenemos que el Derecho Privado se divide a su vez de la siguiente forma:

- Derecho Civil
- Derecho Mercantil

El Derecho Público se divide en dos grandes grupos los cuales son:

- Derecho Público Interno
- Derecho Público Externo

El Derecho Público Interno se clasifica en las siguientes ramas:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo
- Derecho Penal
- Derecho Procesal Penal
- Derecho Laboral
- Derecho Agrario., etc.

El Derecho Público Externo se divide en las ramas siguientes:

- Derecho Internacional Público
- Derecho Internacional Privado

La clasificación anterior nos permite ubicar de una manera concreta y precisa la rama del Derecho que en cierta manera, constituye el objeto de conocimiento de nuestra investigación, lo cual nos permite una mas fácil y clara comprensión de su significado y contenido, tarea que agotaremos en los puntos siguientes:

1.2. TERMINOLOGÍA CON RELACION AL DERECHO PROCESAL PENAL

Al respecto cabe advertir que la rama del Derecho que ahora nos ocupa ha sido denominada de muy diversa manera, a saber:

- Derecho Procesal Penal
- Derecho de Procedimientos Penales
- Practica Forense

- Practica Criminal
- Derecho Rituario
- Derecho Formal
- Derecho Adjetivo Penal., etc.

A fin de cuentas todas las denominaciones son buenas si se tiene voluntad de comprender que al estudiar el procedimiento o el proceso seguido para juzgar a un “indiciado” se debe tratar todo lo que puede ser base de una consignación, de una organización de los Tribunales, etc., pero siendo necesario llamar a ésta disciplina de alguna forma, nos inclina mas para efectos didácticos y con la finalidad de no generar confusión, en seguir adoptando la terminología tradicional y llamarla simplemente Derecho Procesal Penal.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez señala que tomando en cuenta que las disposiciones que regulan tal disciplina están agrupadas en un ordenamiento intitulado “Código de Procedimientos Penales”, parece conveniente utilizar el nombre de Derecho de Procedimientos Penales y no otro. (1)

Sin embargo, respetando otras opiniones, y toda vez que no es nuestro propósito abundar al respecto, procederemos a su definición de lo cual nos ocuparemos en el próximo apartado, con la finalidad de adentrarnos paulatinamente en la esencia de nuestra materia cuyo estudio ahora nos ocupa.

1.3. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Según su personal criterio, algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre esta materia:

Para Claría Olmedo, el Derecho Procesal Penal es: “La disciplina Jurídica reguladora de la efectiva relación del Derecho Penal. Establece los

principios que gobiernan esa realización y determinan los órganos, y el procedimiento para actuar la ley sustantiva penal". (2)

Eugenio Florián indica: " El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan". (3)

Manzini afirma: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionados que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho Penal Sustantivo". (4)

En tanto que Piña y Palacios considera esta materia como "La disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal". (5)

De los diversos conceptos emitidos, deducimos que el contenido del derecho Procesal Penal está constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo.

Conviene precisar, además, que si bien encierra dentro de su contenido prescripciones dirigidas a los órganos de la jurisdicción, al Ministerio Público, a la Defensa, a los Testigos etc., los destinatarios de las normas procesales son todos los que intervienen en el procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado.

1.4. FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Generalmente se han destacado como fines del Derecho Procesal Penal, los llamados generales y los especiales o específicos; los primeros referidos a la tutela penal, a la realización de la justicia y al logro del bien común; en tanto que los segundos, diversos autores entre ellos Florián, los hacen consistir en la aplicación de la ley al caso concreto originando de esta forma un cuádruple propósito a saber: (6)

- 1.- Juzgar el hecho cometido
- 2.- Si lo ha realizado el acusado
- 3.- Declarar o no su responsabilidad
- 4.- Declarar su eventual peligrosidad.

Visto lo dicho por este autor podríamos resumirlo en el hecho de que si recordamos la definición propuesta en el sentido de que la serie de actuaciones no tienen otra finalidad que no sea la de declarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no delito, y que la consecuencia necesaria será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o no.

Kelsen, por su parte, señala como fin específico del proceso, si bien no referido en forma directa al penal, es la creación de la norma jurídica individual o sea la aplicación de la ley al caso concreto. (7)

1.5.- RELACION DEL DERECHO PROCESAL PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

El Derecho Procesal Penal forma parte del Ordenamiento Jurídico General y en tal sentido guarda estrechos nexos con otras ramas del derecho.

- a) Derecho Constitucional.

Las relaciones del Derecho Procesal Penal con el Derecho Constitucional son innegables. La Constitución jerárquicamente tiene primacía y en sus mandatos está estructurado todo el sistema legal en vigor. En consecuencia su esencia y fines están concentrados en la misma.

Esta afirmación es clara, el Derecho Constitucional señala los principios fundamentales que regulan el procedimiento y como acertadamente sostiene Ignacio Villalobos, en el se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidos; y los conceptos ahí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias darán el tono para el desarrollo legislativo... (8)

b) Derecho Penal Sustantivo

Las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal encuentran su justificación en que: el derecho penal material o sustancial, es la energía potencial; el Derecho Procesal es el medio con que esta energía puede concretamente ponerse en acción.

Lo anterior es totalmente explicable, porque el ordenamiento jurídico penal, considerado como simple catálogo de prohibiciones, si no actualizara la aplicación de sus sanciones, sería inútil; pero de ninguna manera se podría llegar al extremo de aplicarlas fríamente, sin observar ciertas formas y actos, con base en los cuales se justificará la actualización de la pena; razón suficiente para demostrar que el Derecho Penal Sustantivo requiere indispensablemente del Derecho Procesal Penal para hacer posibles sus fines.

c) Criminología, Política Criminal y Criminalística.

En estricto sentido, si la Criminología es una ciencia investigadora del delito y de sus causas y abarca diversos estudios que podrían clasificarse de acuerdo con el medio de donde proceden las influencias productoras del delito, que son el hombre mismo, el medio físico y el medio social y por otra parte, la

antropología, la Dactiloscopia, la Medicina Legal y la Policía científica, en conjunto forman la Criminalística y éstas son sin duda alguna, auxiliares del proceso penal, porque los fines específicos de éste son, el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo que sólo puede lograrse con la ayuda de las disciplinas citadas.

d) Derecho Civil.

Como el Derecho Penal Sustantivo tutela algunos bienes que son objeto de Derecho Civil (el estado civil de las personas, la propiedad, la posesión, etc), aparecen a plena luz los lazos que lo vinculan con el Derecho Procesal Penal.

e) Derecho Procesal Civil.

Con el derecho procesal civil mantiene una relación importante, debido a que ambas disciplinas persiguen la aplicación de la ley, y por ello en el caso del procedimiento penal, este tendrá ingerencia en infinidad de cuestiones cuyo origen se remonta a un acto realizado durante el procedimiento civil.

Tan es el caso de falsedad en declaraciones judiciales, la alteración de documentos, los incidentes criminales, la reparación del daño y algunos otros.

f) Derecho Internacional.

El Derecho Internacional se relaciona estrechamente con el Derecho Procesal Penal debido a que en los conflictos de carácter internacional surgen vínculos o relaciones entre el Estado mexicano y otros países extranjeros, que al formalizarse a través de tratados y convenciones se convierte en una fuente de Derecho que da lugar a la aplicación de ciertos preceptos, siendo necesario para esos fines, el procedimiento legal. Tal es el caso de los delitos cometidos a bordo de naves, la extradición., etc.

g) Filosofía.

Al referirnos a la filosofía debe advertirse que esta ciencia es básica para la consecución de los fines del derecho en general.

La filosofía es muy importante como base creadora del Derecho o como base del Derecho considerado científicamente.

1.6.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

De acuerdo a su connotación más común, fuente del derecho es aquello que: da vida, lo hace existir o lo produce.

Desde ese punto de vista el legislador mexicano reconoce como fuentes del derecho las siguientes:

- La Ley
- LA Costumbre
- Los Usos
- La Equidad
- La Jurisprudencia

a) La Ley

Es la norma jurídica perteneciente al Derecho Público cuya finalidad es que la regulación de los actos del procedimiento sean en su conjunto, o en los actos particulares que lo gobiernan.

Al hablar de la ley del procedimiento penal, debemos hacerlo desde un punto de vista genérico, para no hacer alusión exclusivamente del Código de Procedimientos Penales sino también a disposiciones esenciales del procedimiento, como la Constitución y otras que en forma trascendentales tocan

aspectos importantes del mismo, por ejemplo; las leyes orgánicas, las leyes reglamentarias, las circulares, etc.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución es la fuente principal del procedimiento, porque marca las direcciones esenciales sobre las que deberá actuarse para llegar a actualizar la norma penal; es la pauta imperativa de donde se derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales.

b) La Costumbre

La costumbre no es fuente del Derecho Procesal Penal no obliga a ninguna de las personas que intervienen en el Procedimiento Penal; tal vez contribuye a interpretar la ley, por lo que no es suficiente para otorgarle el carácter de fuente, sin embargo González Bustamante indica.- “que si da origen al establecimiento de una jurisprudencia uniforme queda también comprendida como una fuente del Derecho Procesal Penal”. (9)

c) La Jurisprudencia

La Jurisprudencia a sido aceptada por algunos autores como fuente del Derecho, otras la rechazan como tal, sosteniendo que no es la función de los tribunales legislar sino aplicar el derecho. Este criterio parece acertado, no solo por las razones apuntadas sino también porque la Jurisprudencia ayuda a la interpretación frente a la oscuridad de las leyes.

d) La Doctrina

La doctrina es universal y puede ser contraria a una ley particular, por ejemplo, el comentario explicativo de un código; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, tanto para la formación de un funcionario judicial como también para el legislador influya considerablemente, razón por la cual sirve de complemento a la ley.

e) La Equidad

Por lo que respecta a la equidad ésta no debe ser contraria al espíritu de la norma, independientemente de que, de acuerdo a lo establecido por la ley sustantiva penal el órgano jurisdiccional valore:

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

2.- La edad, educación, ilustración, costumbres, conducta precedente del sujeto, motivos que lo impulsan a delinquir, etc.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

En cada caso concreto “el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida para cada caso. (10)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- COLIN Sánchez Guillermo, Derecho de Procedimientos Penales, Pág. 2
- 2.- OLMEDO Claría, cit. Por COLIN Sánchez Guillermo, Ibid., pág. 3
- 3.- FLORIAN Eugenio cit. Por COLIN Sánchez Guillermo, Idem.
- 4.- MANZINI, cit. por COLIN Sánchez Guillermo, Idem.
- 5.- PIÑA y Palacios cit. por ORONoz Santana Carlos M. Manual de...
- 6.- FLORIAN Eugenio cit. Por COLIN Sánchez Guillermo Ibid., pág. 13
- 7.- KELSEN Hans, cit. Por ORONoz Santana Carlos M. Ibid., pág. 13
- 8.- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, pág. 18
- 9.- GONZALEZ Bustamante Juan José Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 27
- 10.- COLIN Sánchez Guillermo Ibid., pág. 12

CAPITULO II

EL DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

2.1.- EPOCA PRECOLONIAL

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, pues constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas, para cada grupo o tribu.

Por otra parte el Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales provinciales, jueces menores, de comercio, militares, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

En el palacio de los señores o casas reales había muchas salas, la primera de ellas llamada "Tlaxitlan" era la de la judicatura. En ella vivía el Rey, los Cónsules oidores y principales nobles y se usaba también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o muerte a palos. (1)

Era ese el sitio donde se juzgaba a los nobles, cónsules condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilado o puestos en prisión en jaulas “recias y grandes”. (2)

Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho no favorecían al inculpado y en general, la justicia se administraba con gran rectitud. Otra solo era dedicada a los consejos de guerra, se denominaba “tequi-acalli”. (3)

Para efecto de lo anterior describiremos en forma breve las características más importantes del Derecho Procesal Penal aplicado en los principales grupos o tribus prehispánicas; no considerando su estudio en otros pueblos, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos el más fuerte imponía sus instituciones al más débil.

a).- Derecho Azteca

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este nombraba un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con número de habitantes considerables y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente lo de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procesales, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso de forma sumaria y el magistrado de lo supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Núñez apunta que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas: uno para civil, otra para la criminal y una tercera para los que conocían de asuntos militares; en cada sala había cuatro Jueces, cada una tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores. (4)

Las fallas eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El Rey asistido de otros Jueces, o de trece nobles muy calificados sentenciaban en definitiva. (5)

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos tepantlatoani o por representantes, tlanemiliane. (6)

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirmaba que para lo penal tenía primacía la testimonial y solo en el caso como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo la prueba testimonial quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarlo a los labios, queriéndose indicar que se comía de ella.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

b) Derecho Texcocano

El Derecho del reino de texcoco era muy similar al azteca.

A los jueces ordinarios, aunque con potestad muy restringida se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos con la

obligación de informar de ello a los jueces superiores o en su caso turnarles el asunto para que se avocaran al mismo.

c) Derecho Tarasco

La investigación de los delitos la realizaban los jueces locales.

Contaban con un tribunal superior en lo penal-pentamuto en los casos muy graves se remitían al rey para su resolución.

d) Derecho Maya

Entre los mayas el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y como los aztecas castigaban toda conducta que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahua, quienes en algunas ocasiones podía delegarlas a los Batabes. En las funciones antes mencionadas, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas indica “La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del abau todo el Estado” “La Justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva” “Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario”. (7)

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica “hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: La confesional, ya que nada dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban sus pecados, y en otra expresión: ellas confesaban sus franquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron el valor de las confesiones que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial, testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en

perfeccionamiento de toda índole de contratos; la presuncional pues decían maldiciones al que presumían mentiroso". (8)

2.2. EPOCA COLONIAL

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales de derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, maya y texcocano.

Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las leyes de indias, las siete partidas, la novísima recopilación y muchas más, establecían disposiciones procesales; en realidad no existían un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal y aunque las siete partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real. (9)

En la administración de justicia tenían ingerencia:

El Virrey, los Gobernadores, los capitanes, generales, corregidores y muchas otras autoridades.

Durante mucho tiempo, las autoridades eran nombradas de intervenir en influencias políticas y en donde desde luego no se daba ingerencia alguna a los indios; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando por cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etc., especificándose que la justicia se impartía de acuerdo a los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles en el distrito correspondiente.

Los caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellos casos reservados para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

Durante la colonia, la problemática común requirió que se tomaran medios drásticos que frenaron toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona.

Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y pena a aplicar las sanciones pertinentes se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

Entre los tribunales mencionados la "Santa Inquisición" ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político debido a que se utilizaba como instrumento policiaco y político contra la herejía.

Este tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretario, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles e intérpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaban encomendados la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la consulta de fe, que según su criterio estaba sujeto a la aprobación o rectificación.

La audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicos, atribuciones especiales para solucionar los problemas políticos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara, se regían en todo por las leyes de Indias y solo en defectos de estas por las leyes de castilla. En cuanto a los funcionarios que interpretaban la audiencia en un principio, eran cuatro oidores y un presidente; y más tarde: el virrey, que fungió como presidente, ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen. Dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de mayor importancia.

Por lo que respecta al Juicio de Residencia, este consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al término del desempeño de su cargo. Se les llamó con ese nombre debido a que al funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Respecto al proceso en el juicio de residencia, éste constaba de dos : una secreta, realizada de oficio, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones para que los agraviados tuviera facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

Acreditada la personalidad del residenciado se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protecciones indígenas; como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se

tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros de cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos.

Durante la parte secreta el Juez hacía una lista de los cargos formulados, haciéndole saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública había acción popular, las querellas y demás eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución.

A fin de cuentas se dictaba resolución imponiendo las sanciones correspondientes, mismas que consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y en su caso hasta el destierro.

Este tribunal se integró con un Juez o capitán llamado "Juez de caminos" por comisarios y escribanos.

Fundamentalmente perseguían a los salteadores de caminos quienes se les instruía en juicio sumario, se dictaba sentencia y se procedía inmediatamente a ejecutarla. Si era dictada la pena de muerte ahorcaban al sentenciado de acuerdo a la causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse a otro, en iniciar una verdadera persecución en contra de los malhechores.

La constitución Española de 1812 abolió lo acordado, con gran júbilo de las clases populares y de quiénes habían sufrido el rigorismo exagerado de sus sistemas.

2.3. EPOCA INDEPENDIENTE

a).- Legislación Procesal de la Consumación de la Independencia 1880.

El 4 de septiembre de 1824, se expide la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Después expidieron las leyes de 16 de Mayo de 1831 y 18 de Mayo de 1840, sin embargo merece especial mención la ley de 23 de Mayo de 1837, que preferentemente se ocupa de Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones, se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y tramites.

La necesidad de modificación era palpable. Las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, ya no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente a las aspiraciones de un pueblo que luchó para consolidar su libertad. Las leyes de 23 de noviembre de 1855, derogadas las disposiciones vigentes de la época del centralismo y del 5 de enero de 1855 para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, no pueden reputarse sino como circunstanciales, así como la de 4 de mayo de 1857 que estableció la forma como debería de practicarse las visitas de cárceles; en todo lo demás, se siguió observando la legislación Española en lo que se puede decir que nuestra Jurisprudencia Criminal es una mezcla, informe, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras que recibió de países ocultos y civilizados. En el mismo código y al lado mismo de la atrocísima e ineficaz ley que estableció el tormento, como el modo de pruebas, se encuentra tal vez otra en que descansa la

conciencia del juez para declarar a un reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos, sortilegios, hechizos y encantamiento en que vemos sancionadas las inmorales penas de las marcas y los azotes, y en que se pone a los reos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose o condenarse, así mismo en ese mismo cuerpo de derecho vemos también sentado el principio de humanidad, de que vale salvar al delincuente que condenar al inocente; ¿pero para que detenemos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación bárbara de otros tiempos y que tan mal se aviene con las circunstancias de nuestro siglo? Basta saber que hoy, por falta de un Código criminal se encuentra a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aún la misma tramitación de los procesos.

La ley Montes del 5 de Enero 1857 que lleva el nombre de su autor, don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia en el gabinete de Don Benito Juárez y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue una ley transitoria no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y no tuvo más finalidad que establecer las medidas para juzgar sumariamente a los malhechores que infestaban al territorio nacional, aprovechando la situación caótica por la que atravesaba el país por motivo de la guerra de reforma; triunfante la República sobre el imperio, los vencedores de los conceptos del liberalismo y la democracia, se expide la primera ley de jurados del 15 de Junio de 1869, del notable jurisconsulto Don Ignacio Mariscal que, a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, y por primera vez en nuestra vida independiente, se mencionó en ella a la institución del Ministerio Público.

La falta de una legislación adecuada y eficaz en materia Procesal Penal provocaba que el procedimiento aún el llamado sumario fuera tardío y duraba años con los consiguientes perjuicios para los inculpados; la fase probatoria era deficiente en alto grado haciendo rígido el sistema procesal

imperante y la falta de codificación provocaba que los jueces en las sentencias pronunciaran disposiciones contenidas en la ley de las siete partidas.

b).- Legislación Procesal de 1880 a nuestros días.

- Código de Procedimientos Penales en 1880.

En las disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en relación con algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas etc. pero en otro orden suavizando impera el sistema inquisitivo.

Se consagran algunos derechos para el procesado como el derecho de Defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc., y en cuanto a la víctima del delito se instituye la obligación como pena al delincuente de reparar el daño.

- Código de Procedimientos Penales de 1894.

Años más tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo código de Procedimientos Penales derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar liberalmente sus condiciones ante el jurado. En cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlos desde que la instrucción estaba concluida.

Introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad, y en materia de pruebas dominó el sistema mixto.

-Código de Procedimientos Penales en materia federal de 1908.

El 18 de Diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y aunque se puede decir que el Código de Distrito sirvió de modelo para su celebración, sin embargo, contiene otras

innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial etc.

- Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934.

La ley penal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito por la cual sería exigido oficiosamente por el Ministerio Público en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino mas bien penal.

Por otra parte como los ofendidos y sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso pasaba a segundo término.

El distingo que ese orden se pretendió establecer creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se señalaron, dieron lugar a que fueran sustituidos el 13 de agosto de 1931 por el Código Penal para el distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del fuero Federal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1.- COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, op. Cit., pág. 23

2.- Idem.

3.- Idem.

4.- MENDIETA y Núñez Lucio. Derecho Precolonial. pág. 19

5.- Ibid., p. 20-21

6.- Ibid., pág. 56

7.- Derecho y Organización Social de los Mayas, Edición Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, p. 82-83.

8.- Idem.

9.- GONZALEZ Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, p. 17

CAPITULO III

PROCESO

3.1 CONCEPTO DE PROCESO:

La palabra proceso proviene del latín *procedere* que significa: avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un determinado fin.

La palabra proceso tiene un sentido tan amplio que en una primera idea significa: un estado dinámico de un fenómeno que se desarrolla. Cabe señalar el comentario de Arellano García: “Sobre el concepto de proceso, el maestro José Becerra Bautista considera que la palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc. De ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, químicos, etc. (1)

Así pues tenemos que la palabra proceso tiene un sentido muy amplio; y lo podemos restringir a un sentido del campo jurídico procesal por lo cual enunciare varios conceptos del proceso:

Por lo tanto entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas. (2)

“Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”. (3)

“Podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio”. (4)

“Proceso es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situaciones en situaciones, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas del procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador”. (5)

“Proceso como un conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden litigios” (6). Al referirse éste autor a dichos órganos debemos entender al órgano jurisdiccional, en virtud de que venía tratando la jurisdicción. Proceso y acción.

Rivera silva nos da un concepto no tan relacionado a la teoría general del proceso, sino preponderantemente en el derecho penal y es: el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. (7)

3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO

A) Principio de Igualdad:

Este principio consiste esencialmente en que las partes del proceso tienen derechos y obligaciones, es decir, que si el actor acciona, el demandado está en la posibilidad de excepcionarse, ya que toda pretensión por una de las partes debe hacerse de su conocimiento a la contraparte para que conteste a lo

que sus intereses convenga. Vg. La igualdad que tienen ambas partes para presentar sus pruebas, así como para oír y recibir las resoluciones del Juez.

B) Principio de Disposición:

Este principio consiste en que las partes disponen del proceso, es decir, que ellas deben de promover en el proceso para que avance, ya que el juez no puede actuar de oficio, si las partes no promueven en el proceso este puede caducar vgr. Para que un proceso pueda iniciarse debe presentar el actor su demanda.

C) Principio de Economía:

Este principio puede referirse al tiempo y al dinero, los procesos deben de resolverse con el mayor ahorro de tiempo y de costo, el comentario de Rafael de Pina que es citado por Arellano García: “se afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto, así como en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general, de la administración de justicia”. (8)

D) Principio de Probidad:

Consiste en que las partes deben de actuar dentro del proceso de buena fe y con honradez, es decir, no utilizar dentro del proceso argumentos fraudulentos que conlleven a utilizar el proceso como un instrumento para cometer un fraude.

E) Principio de Publicidad:

Este principio atiende a que el público en general tiene la posibilidad de estar presente en los debates jurídicos y consiste también en que las partes pueden consultar el expediente, así como aquellos que tuvieron un interés legítimo en la controversia.

Si tenemos que todos los actos que se desarrollan en el proceso, el público tiene acceso a ellos, el juez debe de actuar conforme a derecho evitándose la corrupción, los juicios fraudulentos. “En último término dice el mismo Couture el pueblo es el Juez de los jueces” (9).

F) Principio de Preclusión:

Es la pérdida o extinción de una facultad procesal, aplicándose cuando transcurren los términos y debe realizarse una actuación judicial y no se realiza, es decir las partes tienen derechos procesales que deben hacerlos valer dentro de una etapa del proceso y si no lo hacen se cierra esa etapa, continuando con la secuela procesal.

G) Principio de Consumación Procesal:

Este principio está muy vinculado con el principio de preclusión, pero en razón que alguna de las partes tiene que hacer valer su derecho dentro de su término extinguiéndose su derecho y no puede valer de nueva cuenta. Por ejemplo, cuando el demandado contesta la demanda y al hacerlo se da la consumación procesal, ya no puede contestar otra vez la demanda aunque el término no se le haya precluido.

H) Principio de Concentración:

Este principio consiste en que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales, se van acumulando para ser resueltas en un solo acto que es la sentencia definitiva. Vg. como es el caso de las excepciones y la reconvención las cuales se decidirán en la sentencia.

I) Principio de Inmediación:

El juez debe tener comunicación directa con las partes, ya que es él quien recibe las pruebas, escucha sus interrogatorios, los interroga, esta presente en todas las diligencias que se desarrollan en el proceso, las partes al solicitar o promover por escrito la hacen dirigido al juez.

J) Principio de Adquisición Procesal:

Este principio consiste en que las pruebas rendidas por una de las partes, pueden ser aprovechadas por la contraparte, aunque ésta no las haya ofrecido, basándose este principio en que la eficacia de las pruebas no puede dividirse.

K) Principio de Congruencia de la Sentencia:

En este principio se puede hablar de una congruencia interna y una externa, en virtud de que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis. La congruencia interna consiste en que las resoluciones de la sentencia o de sus afirmaciones no deben ser contradictorias entre sí, la congruencia externa consiste en que el juez debe resolver lo que las partes piden y lo que plantean durante el proceso.

L) Principio de Eficacia Procesal:

Este principio establece que al terminar el proceso mediante la sentencia, no debe perjudicar al vencedor, es por ello que los efectos de la sentencia deben de retrotraerse al momento en que se entablo la demanda.

Los principios analizados son de aplicación en el derecho procesal en general, pero partiendo de que nuestro estudio es en derecho penal, enunciaré los principios que se emplean, aunque los anteriores también son aplicables.

1.- Principio de Legalidad:

Este principio se caracteriza porque la acción punitiva procede cuando se encuentran reunidos los requisitos legales los cuales son: los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

2.- Principio de Irretroactividad:

Este principio consiste en que una vez iniciado el proceso, este no puede ser modificado, suspendido o revocado, sino en virtud de una disposición legal. El artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo nos establece “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente”.

3.- Principio de Oficiosidad:

Este principio establece que la acción punitiva del estado debe realizarse por medio de un órgano público y se inicia de oficio. El artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato al respecto nos establece: “El ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla”.

4.- Principio de Obligatoriedad:

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato en su artículo 109 establece: “Toda persona en ejercicio de funciones públicas que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos”.

Estos principios son de aplicación en materia penal, el Código Penal del Estado de Guanajuato en su libro segundo parte especial, maneja los delitos señalando cuales son de oficio, así como los que se persiguen a instancia de parte. Teniendo este dato de los delitos que se persiguen de oficio y por querrela, los principios son aplicables en ambos casos y podemos desprender que el principio de Oficiosidad no se aplica cuando la acción se promueve a instancia de parte, de igual forma el principio de irretroactividad ya que el querellante puede desistirse, otorgando el perdón, extinguiéndose así la acción penal.

3.3. NATURALEZA DEL PROCESO:

3.3.1. TEORIAS PRIVATISTAS:

3.3.1.1. TEORIA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO UN CONTRATO.

Esta teoría tiene su origen en la “litis contestatio” romana, la cual era un contrato arbitral celebrado ante el pretor y las partes sentaban las bases para el juicio.

Uno de los principales estudiosos del derecho que sostiene esta tesis es Joseph Pothier y afirma que en el proceso existe un verdadero contrato en que las partes fijan las cuestiones litigiosas; una vez planteada la litis ni el actor ni el demandado pueden variar la demanda ni la contestación, ya que el juez debe de resolver sobre las cuestiones planteadas. Por este contrato las partes se someten a aceptar la decisión del juez para resolver la contienda.

Cabe hacer destacar la crítica de Alcalá Zamora, quien es comentado por Luis Dorante: “el proceso no es de naturaleza privada, y menos el penal, cuyo objeto primordial es esencialmente público” . (10)

3.3.1.2. TEORIA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO UN CUASICONTRATO.

Esta teoría se sigue basando en la *litis contestatio*, los juristas desecharon que el proceso era un contrato, en virtud de que las partes no expresaban libremente el consentimiento al someterse a la decisión del juez y en especial la del demandado en consecuencia de que el consentimiento no es espontáneo. Sin embargo el proceso creaba obligaciones, es aquí donde los juristas fueron excluyendo de las fuentes de las obligaciones y concluyendo que el proceso no es un contrato, no es un delito, no es un cuasidelito y por ende es un cuasicontrato, considerando al proceso dentro del derecho privado. Los juristas olvidaron que la ley es también fuente de las obligaciones.

3.3.2. TEORIAS PUBLICISTAS:

3.3.2.1. TEORÍA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA:

Antes de iniciar esta teoría asentemos las bases para comprenderla, Bernardo Doran sostiene que si como en la causa civil se exigen tres personas y son: Actor, Demandado y Juez, así también el derecho penal exige: el Acusador, Acusado y Juez.

Esta teoría se basa en la ley como fuente de las obligaciones, es la ley la que regula la actividad de las partes y del juez en el proceso, es la misma ley la que crea los derechos y las obligaciones. El conjunto de derechos y obligaciones forman una relación jurídica procesal que se establece entre los sujetos que intervienen en forma directa.

Es aquí donde en esta teoría se da el cambio de la relación jurídica material a la relación jurídica procesal, donde el derecho privado pasó al derecho público, ya que la relación jurídica procesal es de derecho público y autónoma y es ejercida por la actividad jurisdiccional del Estado, la relación jurídica tiene por objeto obtener una sentencia con calidad de cosa juzgada, y de ejecución si fuera necesaria así tenemos que la relación jurídica procesal se distingue de la material en tres puntos:

A) Por sus sujetos:

Como lo hemos comentado al iniciar esta teoría que son tres:

1.- El Actor, Demandante o Acusador, quien es el que ejercita la acción.

2.- Demandado, Acusado o Sentenciado, que es contra quien se dirige la pretensión.

3.- El Juez o Tribunal, quien es el que decide la controversia.

B).- Por sus caracteres:

Por sus caracteres es compleja, autónoma y pública.

C) Por su composición fundamental:

La composición fundamental está integrada o compuesta por los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso.

3.3.2.2. TEORÍA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO UNA SITUACIÓN JURÍDICA.

James Goldschmidt es su fundador y expone que la situación jurídica: “Es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes y que significa el estado de ella desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera conforme a las normas jurídicas. Cada uno de los integrantes de la situación jurídica constituye una categoría jurídica procesal”. (11)

A) Categorías Jurídicas Procesales:

I.- Las expectativas y las perspectivas.- Las expectativas de una sentencia favorable y las perspectivas de una desfavorable. Las expectativas dependen regularmente de un acto procesal anterior del interesado, se pueden comparar con los derechos relativos, porque el juez debe satisfacerlas. Las perspectivas dependen siempre de la omisión de un acto procesal anterior.

II.- Las posibilidades u ocasiones procesales.- Estos son actos para obtener una ventaja procesal y en definitiva una sentencia favorable, es mediante la ventaja de la ejecución de un acto. Por ejemplo, fundamentar la demanda, la recusación etc. Y es que para obtener el éxito del proceso corresponde a la aplicación de los derechos potestativos.

III.- Cargas Procesales.- Es donde las partes tienen que realizar un acto para evitar un perjuicio procesal, es aquí que la carga procesal es la necesidad de una actuación judicial para evitar ese perjuicio y esa sentencia desfavorable.

IV.-Liberación de Cargas.- Esta liberación se da por ejemplo en el allanamiento de la demanda, en la confesión, y es que la ley puede dispensar a una de las partes de determinadas cargas (caso de presunciones)

La situación jurídica procesal está formada por actos procesales, estos actos son de las partes y del juez que forman la situación procesal, es decir,

son los que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales.

3.3.3. TEORIA MIXTA:

En esta teoría los procesalistas combinan las dos teorías publicistas, es decir, la de la relación jurídica con la de la situación jurídica.

3.4. INICIO DEL PROCESO:

El periodo del proceso se inicia con el auto de radicación o con auto cabeza del proceso ya que es la primera actividad que realiza el órgano jurisdiccional, en virtud de que uno de sus efectos es que fija la jurisdicción del juez, según la opinión de Rivera Silva. El auto de radicación debe contener: hora, fecha en que se recibió la consignación, se de vista al Ministerio Público, hora en que se debe tomar la declaración preparatoria en caso de que sea con detenido., etc.

El artículo 19 Constitucional en su párrafo segundo establece “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”. Arilla Bas interpreta literalmente el contenido de este ordenamiento legal y sostiene que el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción al mismo.

Se hablará de proceso cuando se esté ante jueces, puesto que el proceso es un conjunto de actos ordenados entre si que tienen por finalidad la aplicación de la norma general al caso concreto (función jurisdiccional), resolviendo las controversias a través de una sentencia (resolución judicial dictada por los jueces). En un punto de vista personal considero que el proceso inicia con

el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, en razón de que inicia la actividad jurisdiccional.

3.5. OBJETO Y FIN DEL PROCESO:

3.5.1. CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que vienen a coincidir con la premisa menor de la conclusión del silogismo procesal: Tipo Penal, Probable Responsabilidad, absolución o Condena, desprendiendo que el objeto del proceso se divide en:

a) El Objeto Principal.- Para Colín Sánchez es la conducta o hecho encuadrable dentro de un tipo penal. (12)

Para Arilla Bas es la pretensión punitiva del Estado y que afecta directamente el interés del Estado teniendo un carácter fundamentalmente público, rigiéndose por dos principios: el de la indisponibilidad y el de inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso, ni para poner al órgano jurisdiccional la decisión.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que se le dé en la sentencia, teniendo su excepción en el desistimiento que puede hacer el Ministerio Público y en los delitos de querrela cuando se otorga el perdón.

b) El Objeto Accesorio.- Algunos tratadistas consideran que está constituido por una relación patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito: Otros tratadistas consideran el objeto accesorio aquel que

cobra vida en consecuencia del objeto principal y desechan que la reparación del daño sea accesoria en razón de que para exigirle hay que llenar ciertos requisitos para lograr su tramitación factible.

3.5.2. FINES DEL PROCESO:

3.5.2.1. FINES GENERALES DEL PROCESO:

El proceso penal procura la seguridad que es considerada la razón de ser del Derecho, además procura que se realice la justicia, así como el bien común o el bienestar para toda la población.

Muchos procesalistas se refieren a fines generales mediatos y a fines generales inmediatos.

El fin general mediato: se identifica con el fin del derecho penal en cuanto que está dirigido a la relación de la defensa social, entendiéndose en sentido amplio, contra la delincuencia.

El fin general inmediato: es la aplicación de la ley al caso concreto, al que infringió la norma penal, quedando claro que esta aplicación es cuando se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

3.5.2.2. FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO

A) La verdad histórica.- Es en la que se procura obtener siempre que se quiere asegurar la realidad de los acontecimientos o de algunos hechos realizados en el tiempo y en el espacio, como puede apreciarse versará sobre hechos ocurridos en el tiempo y en el espacio.

Aplicándolo dentro del derecho penal, hay que analizar si el hecho ocurrido encuadra dentro de un tipo penal y quiénes fueron los autores, como y en que circunstancias lo llevaron a cabo, con qué objeto lo realizaron, con que instrumento lo efectuaron. Siendo de gran importancia el acontecimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivó el ejercicio de la acción penal.

B) La personalidad del delincuente.- Es de suma importancia el conocimiento de la personalidad del delincuente para lograr una verdadera justicia penal.

La personalidad del delincuente es el estudio psicosomático social, que versa sobre el conocimiento del sujeto activo, sobre sus elementos familiares, ambientales y de investigación social para conocer su personalidad. El Juez con base a los elementos de su personalidad ordenará el tratamiento más adecuado cuando sea sentenciado.

En lo que es referente a los fines específicos del proceso penal, el Código del Estado de Guanajuato en su artículo 89 nos establece: “el juzgador fijará las sanciones y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en gravedad y en el grado de su culpabilidad del agente tomando en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima;

VI.- La edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Circunstancias que serán tomadas en cuenta, siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad. Debiendo el juzgador razonar y motivar su arbitrio”

El artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos establece: “Durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; su costumbre y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como otros vínculos de parentesco, amistad o nacidos de relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere éste artículo pudiendo obrar de oficio para ese objeto.”

3.6. SISTEMAS PROCESALES.

A través del tiempo y de la historia del derecho procesal penal han surgido tres sistemas procesales a saber: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.

3.6.1. SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO;

Las características del sistema acusatorio o dispositivo a grandes rasgos son:

- A) Solamente se inicia a instancia de parte.
- B) El acusador es representado por cualquier persona.
- C) El Juez sólo debe valorar las pruebas ofrecidas por las Partes.
- D) El acusado puede ser orientado por cualquier persona, teniendo libertad de defensa.
- E) La sentencia debe estar conforme a lo alegado y no puede condenarse mas de lo pedido.
- F) Predomina la oralidad, la publicidad y concentración.
- G) Se inclina por la libertad procesal.

3.6.2. SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO:

Las características de este sistema procesal entre ellas están:

- A) La acusación es de oficio.
- B) La defensa del acusado se encuentra entregada al juez, encontrándose limitada su defensa.
- C) La acusación, la defensa y la decisión del proceso se encuentran en manos del juez.
- D) El carácter de secreto predomina en el procedimiento.
- E) No existen limitaciones para el juzgador para hacer las investigaciones e informarse sobre los hechos.
- F) Predomina la escritura, el secreto y la continuidad.
- G) Se realizan de oficio todas las indagaciones necesarias para la obtención de las pruebas.

3.6.3. SISTEMA PROCESAL MIXTO:

En este sistema algunos tratadistas consideran que es una mezcla del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, pero en realidad dice el Licenciado Javier Piña Palacios que tiene una característica con la cual puede considerarse como un sistema autónomo respecto a los dos anteriores, la cual reside en que la acusación la realiza exclusivamente un órgano del Estado.

Las características del sistema Mixto son las siguientes:

- A) El proceso nace con la acusación formulada por un sujeto determinado por el Estado.
- B) El Juez está impedido para tomar conocimiento de conductas o hechos punibles.
- C) Predomina como formas de expresión , la escrita y secreta.
- D) El debate debe ser de manera pública y oral.

3.7. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL:

La relación jurídica procesal se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones, y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones, esta pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre el actor y el Estado, el demandado y el Estado y entre las partes que intervienen en el proceso.

Desde el sentido en que se define la relación jurídica procesal como el apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador, en el derecho procesal oportuno mexicano, se tiene que dicha relación es de simple carácter público, con independencia del derecho sustantivo que se discute en el proceso. Finalmente este vínculo es sólo de las partes directamente con el juez y no de ellas entre sí, cuya relación se funda en el derecho sustantivo por lo que ésta última no tiene carácter procesal.

La relación jurídica procesal se inicia con la consignación de un indiciado y con el auto de formal prisión sujeción al mismo se fijan dos consecuencias importantes:

1.- Quedan fijados los sujetos a la relación jurídica procesal.

2.- Se determinan las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

El pronunciamiento de la citada relación jurídica procesal significa que, salvo los supuestos excepcionales las partes no podrán alterar sus pretensiones y defensas, y el juez los hechos señalados por las propias partes, puesto que constituyen el objeto del proceso y sobre el mismo debe pronunciarse sentencia de fondo a no ser que existan obstáculos jurídicos o de hecho que impidan este pronunciamiento, provocando la terminación anormal del proceso, como son el desistimiento y el sobreseimiento, el perdón del ofendido (en los delitos de querrela), etc.

Los sujetos de esta relación jurídica son las partes: actor, demandado y el juez los que permanecen hasta la resolución de fondo, pueden cambiar las personas y el juez también, pero siempre se conservarán las mismas posiciones del que pretende y se opone y el juez como sujeto imparcial debe resolver por encima de las partes y de manera imperativa.

La relación procesal se desarrolla por todas las etapas del proceso, en cuanto este subsista y la opinión mayoritaria de la doctrina mexicana apoya el punto de vista de que la citada relación continua hasta el último acto de ejecución, es decir, no termina con la sentencia sino con la ejecución de la misma.

3.8. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL:

Dentro del proceso se da la relación jurídica, es muy necesario establecer entre quienes se establece esta relación y cual es su personalidad.

El Juez tiene a su cargo los actos de decisión para resolver el problema planteado; pero no actúa aisladamente requiriendo la colaboración de sujetos especificados o determinados que con los actos que realizan dan dinamismo al proceso hasta culminar con la sentencia, es decir actúa el Ministerio Público quien es el órgano acusador mediante el ejercicio de la acción penal provocando que el juez realice o dicte resoluciones procedentes y estas ocasionan que el acusado o su defensor realicen actos que el juez considera y dicta resoluciones que afecta al órgano acusador provocando que éste actúe y así sucesivamente se actúa, dando el dinamismo al proceso, pero este no solo se da con la Intervención del Ministerio Público, el acusador y el juez, sino que necesita de otros sujetos y cuya actividad de todos culmina con la sentencia.

De lo anterior podemos destacar que los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal y en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en: Principales, Necesarios y auxiliares.

A) Principales:

Son el agente del Ministerio Público, quien acusa y ejercita la acción penal, el Juez que dicta los actos de resolución, el sujeto activo y su defensor, que realizan actos de defensa y el sujeto pasivo que es el que recibe la conducta realizada por el sujeto activo.

B) Necesarios:

Comprende los testigos, los peritos, los interpretes, los que representan a un incapaz (tutor o padre).

C) Auxiliares:

Son el personal policiaco, los secretarios, los oficiales jurisdiccionales, los directores y personal que laboran en los centros de readaptación social.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ARELLANO García Carlos "Teoría General del Proceso", p. 12.
- 2.- Ibid., p.13.
- 3.- GOMEZ Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", p.132.
- 4.- DORANTE Tamayo Luis, "Elementos de Teoría General del Proceso, p. 225.
- 5.- GARCIA Ramírez Sergio "Derecho Procesal Penal", p. 21.
- 6.- OVALLE Fabela José, "Derecho Procesal Civil", p. 27.
- 7.- RIVERA Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", p.179.
- 8.- ARELLANO García Carlos. Ibid., p. 40
- 9.- DORANTE Tamayo Luis. Ibid., p. 265.
- 10.- Ibid, p. 209.
- 11.- Ibid, p. 214.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1. TERMINOLOGÍA:

A) Concepto de proceso:

En este apartado no haremos referencia a este concepto en virtud de que fue analizado en el capítulo anterior.

B) Concepto de procedimiento:

Este vocablo tiene la misma raíz etimológica que la del proceso (procedere), pero teniendo un significado más amplio el de procedimiento que el de proceso; en razón que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

El procedimiento es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tiende a la realización de un fin determinado, cuando este fin es la de resolver un litigio, nos encontramos ante el procedimiento penal.

C) Concepto de litigio:

“Carneluti llama litigio al conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.(1). Este simple conflicto de intereses no constituye un litigio, es necesario que se manifieste en forma externa, es decir que se exteriorice que le exija una parte a la otra sacrificar su interés.

D) Concepto de juicio:

El vocablo juicio deriva del latín *Judicium*, que es compuesto de *JUS* y *DICERE* que significa declarar o aplicar el derecho en concreto. Se tiende a confundir o aplicar el vocablo de juicio al de proceso, siendo ambas dos concepciones diferentes.

Dentro del proceso encontramos o distinguimos dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio.

La instrucción es una etapa que llevada ésta se puede pasar a la de juicio que abarca todos los actos procesales, tanto los de las partes como los del tribunal así como los de los terceros para instruir al juzgador acerca del litigio, sobre en que en su oportunidad habrá de pronunciar sentencia.

El juicio es la etapa del proceso que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional para que pronuncie sentencia, una vez agotada la etapa de instrucción. Pero respecto a estas etapas abundaremos más adelante.

E) Concepto de causa:

Es utilizado el vocablo de causa como sinónimo de proceso, por ejemplo, cuando se habla de asuntos de la causa. Sin embargo, analizando dentro de los elementos de la acción encontramos a la causa como el hecho o acto jurídico que sirve de fundamento a la demanda.

F) Concepto de instancia:

“Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinados a la cuestión debatida y a su decisión.”(2)

“Eduardo Pallares considera que la instancia es el ejercicio de la acción judicial que va desde la demanda hasta la sentencia definitiva; es una parte del juicio, y supone el ejercicio de la misma acción”. (3)

4.2. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL:

“El conjunto de normas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que se deben sujetar los órganos competentes, para que así en un momento, definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia del ilícito penal”. (4)

Atendiendo la regulación penal de los Estados Unidos Mexicanos, este procedimiento es ordinario mismo que a la vez se divide en local y federal; en ambos casos pueden darse procedimientos auxiliares o complementarios como: procedimientos para menores, procedimiento para la extradición, procedimiento para la substanciación de competencias, etc. Cabe mencionar el procedimiento especial, cuya diferencia del ordinario consiste en que se derogan algunos actos y formas del mismo, por ejemplo, como es el caso en el procedimiento sumario.

4.3. CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- Es público:

Regula las relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares transgresores del ordenamiento jurídico penal.

- Es Interno:

Debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de quienes integran una colectividad y a quienes debe de aplicárseles.

- Es instrumental:

Es instrumental ya que es el medio idóneo para llevar acabo el objeto y fin del derecho penal sustantivo.

- Es de carácter formal:

Se justifica por ser elemento indispensable del derecho penal.

- Es de carácter adjetivo:

Surge esta denominación al ser contraste del derecho sustantivo.

- Es accesorio:

Se considera accesorio porque se actualiza hasta el momento que la autoridad tiene conocimiento del delito surgiendo la pretensión punitiva estatal.

- Es autónomo:

Es autónomo e independiente de cualquier relación que tenga con otras ciencias o disciplinas jurídicas.

4.4. RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS:

El procedimiento penal se encuentra relacionado con las siguientes disciplinas jurídicas: Derecho Constitucional, Derecho Penal Sustantivo, Disciplinas Auxiliares (Criminología, Política Criminal, Criminalística etc); Derecho Civil, Derecho Procesal Civil y Derecho Internacional.

4.5. CONTENIDO Y FIN DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

El procedimiento penal está constituido por normas procesales vigentes y cuyo propósito es hacer efectivo el fin del derecho sustantivo penal.

Dentro del contenido del procedimiento penal encontramos normas que están dirigidas a los jueces, al Ministerio Público, al procesado y su defensa, a los testigos, etc.

4.6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos establece; El procedimiento penal tiene cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

A) Etapa de Averiguación Previa o de Preparación de la Acción Penal.

Nuestra ley determina que el período de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejercita la acción penal. El procedimiento penal inicia con una denuncia o querrela.

Denuncia. Es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente, Ministerio Público, sobre determinado hecho posiblemente

constitutivo de un delito perseguible de oficio, puede ser en forma oral o escrita, cuando es en esta última forma hay que ratificarla. Esa noticia criminis puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado e incluso del propio autor de la conducta antisocial (autodenuncia).

Querrela. Por querrela se entiende la manifestación de la voluntad, narración de hechos posiblemente delictuosos ante el órgano investigador efectuada por el ofendido con el objeto de que el sujeto activo o autor de la conducta sea castigado por la ley penal.

Tanto la denuncia como la querrela son considerados requisitos de procedibilidad mismos que se encuentran establecidos dentro del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. (5); se consideran que son requisitos sine qua non, sin los cuales el Ministerio Público no puede actuar.

Los delitos en los que nuestro Código Penal no exprese que se perseguirán previa querrela, se entenderá que se persiguen de oficio.

La averiguación previa es la actividad investigadora que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público debe acreditar los elementos que le conducirán, en su momento al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y a la obtención de una sentencia.

Así la averiguación previa comprenderá la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, teniendo para ello el

Ministerio Público, esto cuando exista detenido, un plazo de 48 horas en el cual deberá ordenarse su libertad o poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial, este plazo se podrá duplicar cuando se trate de delincuencia organizada. En el caso de que no exista detenido el Ministerio Público podrá disponer de el tiempo que sea necesario para la investigación pero siempre tomando en cuenta la prescripción de la acción penal.

Llegamos así a la Determinación que consiste en una resolución administrativa dictada por el Ministerio Público, este expone sus razonamientos, expresando el porqué considera que tiene comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y solicitando que se ejercite la acción penal en contra del indiciado por el o los delitos comprobados en la averiguación previa.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 158 manifiesta que se entiende por Cuerpo del Delito el conjunto de elementos que su integración requiera de acuerdo a su definición legal, es decir, al tipo penal, y por probable responsabilidad las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión. De la exposición anterior podemos deducir que por cuerpo del delito podemos entender que se refiere a los elementos objetivos y subjetivos del tipo, éstos últimos cuando el tipo penal lo requiera; los elementos del tipo penal se clasifican en tres: que son: elementos objetivos, descriptivos o materiales que son los que se constatan por los sentidos y se consideran como tales a la conducta (acción u omisión) forma de intervención del activo (actor intelectual o material, coautor, instigador, auxiliador), sujeto activo (común o especial), sujeto pasivo (común o especial), resultado (de daño o peligro) y su atribuibilidad a la conducta, objeto material (cosa o persona en quien recae la acción o la omisión delictiva), medios utilizados (cuando los precise el tipo) y referencias modificativas (cuando las precise el tipo) los elementos subjetivos señala Jiménez de Asúa (6) que hay ocasiones en que el tipo no presenta una mera descripción objetiva sino que se agregan a ella otros elementos referentes a estados anímicos del agente en

orden al injusto, por su parte Jiménez Huerta (7) indica que como tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador al confirmar los tipos penales, hace algunas veces una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido, que el autor ha de imprimir a su conducta, como reflejo a un estado de conciencia, para dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. El mismo autor nos señala como ejemplos de tipos que expresamente contienen elementos subjetivos “el que a sabiendas”, “al que con conocimiento” entre otros. Por último los elementos normativos son los que se constatan mediante juicio de valoración jurídica, cultural o técnica científica y entre otros podemos considerar los siguientes: Jurídicos (por ejemplo “ los requisitos de ley” “sin causa prevista por la ley” “ilícitamente”, “indebido”, “sin causa justificada” entre otros), culturales por ejemplo “mujer casta”, “probidad”, “conducirse como dueño” y; técnico-científicos (por ejemplo “farmacodependencia”, “telégrafo”, “período infectante” entre otros). La única diferencia que se ha podido encontrar es que cuerpo del delito es un concepto del derecho adjetivo y por su parte los elementos del tipo es un concepto del derecho sustantivo.

El ejercicio de la acción penal es exclusiva de el Ministerio Público el cual posee amplias facultades para el desempeño de sus tareas. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno, el Ministerio Público posee el monopolio de la acción penal por atribución expresa del artículo 21 Constitucional.

La actividad del Ministerio Público puede inclinarse hacia el ejercicio de la acción penal bajo el acto denominado Consignación, o en el no ejercicio de la misma por no encontrar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado por lo que mandará el expediente al archivo definitivo. Una solución intermedia es la de “reserva” que es una resolución administrativa dictada por el Ministerio Público, en espera de que aparezcan mas

datos para poder demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, llegando así a la Consignación que no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

El Acto de consignación puede darse en dos formas: sin y con detenido. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de Orden de Aprehensión, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza con pedimento de Orden de Citación o en su caso Orden de Comparecencia. (8).

B) Etapa de Instrucción.

Nuestro Código de Procedimientos Penales manifiesta que el período de instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.

Consiste en iluminar el punto de vista del Juez a través de las pruebas que se presenten; equivale al período de pruebas o términos probatorios.

Esta etapa se desarrolla ante el órgano jurisdiccional se inicia con la consignación dictando el juez un auto de radicación, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de que se reciba la consignación con detenido revisará si la detención fue realizada conforme a derecho o no, y si fue realizada conforme a Derecho ratificará la detención y en el segundo de los casos el Juez decretará la libertad con las reservas de ley.

El Juez previo estudio de las diligencias contenidas en la Averiguación Previa, ordenará se gire Orden de Aprehensión, de Comparecencia o Cateo solicitado por el Ministerio Público dentro del término de tres días, si considera

que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si a juicio del Juez no se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo antes invocado podrá negar la Orden de Aprehensión, Comparecencia o Cateo.

En caso de que el Juez niegue la Orden de Aprehensión, de Comparecencia o Cateo, el Ministerio Público podrá interponer recurso de apelación dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación, para así impugnar el auto que la niegue y por consecuencia el Agente del Ministerio Público podrá aportar elementos o solicitar que se practiquen diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó el órgano jurisdiccional para negar el pedimento realizado por parte del Ministerio Público.

En caso de que se haya consignado con detenido dentro del término de 48 horas se tomará la Declaración Preparatoria al indiciado y en esta se le hace saber, todas las garantías que goza conforme al artículo 20 Constitucional el cual una de ellas es si desea o no rendir su declaración preparatoria; caso contrario será a partir de que el indiciado esté a disposición del Juez, bien sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo consignado sin detenido fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó por la Policía Ministerial; empieza a computarse el término Constitucional de las 72 horas, es la primera fase de la instrucción en la que se resuelve la situación jurídica del indiciado, este término Constitucional de las 72 horas puede ser duplicado a petición del indiciado o su defensor exclusivamente, para recabar y presentar más pruebas para tratar de evitar el auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.

El término Constitucional de las 72 horas se termina resolviendo la situación jurídica del indiciado; que se puede resolver a través del auto de formal

prisión, auto de sujeción al proceso o bien auto de soltura por falta de elementos para procesar.

Requisitos del auto de formal prisión son los siguientes:

- a) Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- b) Que el delito amerite pena corporal.
- c) Que se haya tomado la declaración preparatoria o bien se haya asentado en el expediente la negativa del indiciado para declarar.
- d) Que no proceda ninguna eximente de responsabilidad.

Los efectos del auto de formal prisión son:

- a) Justifica la prisión preventiva
- b) Constituye la base para procesar
- c) En este auto se señalan el o los delitos por los que se va a procesar

El Auto de Sujeción al proceso es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena alternativa o que no merezcan pena corporal, en el que se determina el o los delitos por los que habría de seguirse el proceso previa comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, se dicta con los mismos requisitos del auto de formal prisión; solamente que en el auto de sujeción al proceso, el delito debe tener señalada pena alternativa, o bien, que el delito no amerite pena corporal.

Los efectos del auto de sujeción al proceso son:

- a) Constituye la base para procesar.
- b) Sujeta al indiciado al proceso.
- c) El indiciado queda libre con la obligación de asistir a todas las diligencias del proceso.
- d) Se señala el o los delitos por los cuales se le va a procesar.

El Auto de Soltura se dicta cuando no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, el indiciado queda libre con las reservas de ley, esto deja en aptitud al Ministerio Público para perfeccionar el ejercicio de la acción penal.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Existiendo un auto de formal prisión, si el delito tiene señalada una pena máxima excedente de 2 años de prisión, la instrucción deberá terminarse en un período de 10 meses, pero si la pena es de 2 años de prisión o menos, o bien, hubiere dictado un auto de sujeción al proceso la instrucción deberá terminarse dentro de 3 meses, contándose estos términos a partir del auto de formal prisión o del auto de sujeción al proceso.

Cuando el tribunal considere agotada la instrucción, dará vista por 3 días al Ministerio Público y por otros tres al acusado y su defensa para que promuevan las pruebas que consideren pertinentes, mismas que se desahogarán dentro de los 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Una vez transcurridos o renunciados dichos plazos o bien, si no se hubiere promovido prueba, el tribunal de oficio, declarará Cerrada la Instrucción.

C) Etapa de Juicio

Nuestro Código de Procedimientos penales determina que el período de juicio será durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Una vez que se declare cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público, por el término de 10 días, para que formule conclusiones por escrito. Las Conclusiones son las afirmaciones o tesis que las partes formulan en el juicio, después de rendidas las pruebas, y en las que hacen una síntesis de lo que pretenden obtener del órgano jurisdiccional y de sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho (9).

El término de 10 días puede variar si el expediente excede de 200 fojas, por cada 50 de exceso o fracción se aumentará un día el término señalado, mismo que no podrá nunca ser mayor de 20 días hábiles y se extenderá en autos el término correspondiente. Si transcurre dicho plazo y el Ministerio Público no presentó sus conclusiones, el Juez dará vista al Procurador de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones, mismas que se efectuarán en un plazo no mayor a 15 días. Si transcurre este plazo y no hubo formulación de conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho y el procesado será puesto en inmediata libertad. La forma en que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones es haciendo una breve exposición de los hechos y circunstancias peculiares del procesado; proponiendo las cuestiones de derecho que se presenten, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. En dichas conclusiones se deberá precisar si hay o no lugar a acusación. Si hay lugar a acusación, el Ministerio Público deberá fijar los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de la sanción a que haya lugar, incluyendo cuando proceda la reparación del daño y citará las leyes aplicables al caso concreto. Todo esto además contendrá los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción. Si las conclusiones fueren de

no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado en la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, o bien, si en ellas no se contienen todos los requisitos que deben contener las conclusiones acusatorias, el tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando, si éstas fueren el motivo del envío, cual es la omisión o contradicción de las mismas. Dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que el Procurador General de Justicia recibió el proceso, resolverá si las conclusiones son de confirmarse, revocarse o modificarse.

Las conclusiones acusatorias, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en el término ya sea de 10, 11 ó máximo 20 días, dependiendo del supuesto en que se encuentren contesten el escrito de acusación y a su vez, formulen las conclusiones que crean que son procedentes. Si los acusados son varios, el término será común para todos. Cuando las conclusiones acusatorias se refieran a delito cuya punibilidad no señale pena privativa de libertad o le señale alternativa, el juez de inmediato pondrá en libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta que éste llegue a sentencia ejecutoria. Si concluye el término concedido al acusado o su defensor y no presentaron conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

El mismo día en que el inculcado o su defensa presenten sus conclusiones, o bien en el momento en que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En dicha audiencia, el Juez, el Ministerio Público o la Defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, siempre que fuere necesario y a juicio del tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a más

tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Así mismo se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, terminando así la diligencia.

Después de lo anterior se llega a la sentencia que es propiamente el acto jurídico procesal con el cual el juzgador resuelve el litigio, el fondo del negocio dando por terminado el proceso. La sentencia se ubica dentro de la etapa de juicio y presupone el fin de la función jurisdiccional desarrollada por el órgano competente.

Se puede señalar que la sentencia es el fin del proceso, resuelve el objeto del proceso, el fondo del negocio, por lo que es factible afirmar que la sentencia es la resolución que pone fin a la contienda judicial, siempre y cuando cause ejecutoria.

Dentro de las formalidades exigidas por la ley procesal para las sentencias, se exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, que integran formalmente su estructura y hallan su justificación en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, en tanto nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Algunas de esas formalidades, se hacen consistir en que deben ser escritas en idioma español, a máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, ostentando el día, mes y año en que se pronuncien, anotando con número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras.

Por su parte Cipriano Gómez Lara separa así los requisitos del fallo, a saber: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

En el preámbulo se fijarán, entre otros, los datos que identifiquen el asunto, lugar y fecha en que se dicte la resolución, número de expediente, el tribunal que la emite, nombres y apellidos del inculpado, sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

D) Etapa de Ejecución.

Nuestro código procesal penal determina que el período de ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Constituye la última etapa del procedimiento penal; la ejecución prácticamente consiste en purgar la pena impuesta. Al momento de dictar sentencia y que esta cause ejecutoria, el reo ya no estará más a disposición del juez, sino del ejecutivo para los efectos de la ejecución de la pena.

4.7. Orden de Aprehensión.

4.7.1. Nociones Generales.

Dentro del proceso penal la detención de una persona se considera una de las medidas precautorias más típicas para sujetar a una persona a proceso, para evitar que el presunto culpable se sustraiga a la acción de la justicia.

4.7.2. Concepto de Orden de Aprehensión.

Del latín *apprehensio*, derivado del verbo *apprehendere*, de *ad*, a y *prenderé*, asir, tomar. La aprehensión consiste en la privación de la libertad de un individuo. (10)

García Ramírez considera que la Orden de Aprehensión: Es un mandato judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que esa quede sujeta cautelarmente a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito. (11)

La Orden de Aprehensión es librada por autoridad judicial competente, siempre y cuando exista el pedimento del Agente del Ministerio Público, encomendando este acto material a la policía judicial, que es encargada de cumplir los mandamientos judiciales, asegurando a la persona poniéndola bajo la custodia de la autoridad judicial que lo requiera.

4.7.3. Requisitos de la Orden de Aprehensión.

Para que se dicte la orden de aprehensión es necesario que se llenen requisitos y tenemos dos tipos de requisitos que son los siguientes:

A) Requisitos de Fondo

B) Requisitos de Forma

Los requisitos de Fondo son los que se señalan en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales mencionaremos a continuación:

- a) .- Que debe mediar denuncia o querrela.
- b) .- Que la denuncia o la querrela se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.
- c) .- La existencia de datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado.
- d) .- Debe ser dictada por la autoridad judicial competente, a solicitud del Ministerio Público, por ser éste el titular de la acción penal.

Los requisitos de forma son aquellos que se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Penales y que algunos de ellos son siguientes:

- a).- Deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven.
- b).- Estar debidamente fundamentada.
- c).- deberá entregarse de manera inmediata al Ministerio Público, para que éste a su vez ordene a la Policía Judicial su ejecución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- DORANTE Tamayo Luis., op. cit. p.226.
- 2.- DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", p. 323.
- 3.- DORANTE, Ibid, p. 228.
- 4.- COLIN Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., p.5.
- 5.- GUANAJUATO. Código de Procedimientos Penales para el Estado.
- 6.- JIMÉNEZ de Asúa Luis cit. por RAFAEL Márquez Piñero. El Tipo Penal. P. 234.
- 7.- JIMÉNEZ Huerta Mauricio cit. por RAFAEL Márquez Piñero. El Tipo Penal. p. 234-235.
- 8.- COLIN Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., p. 355.
- 9.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 169.
- 10.-DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas p.190.
- 11.- GARCIA Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal. P. 325.

CAPITULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.1. DEFINICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Los órganos de la jurisdicción dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, que deben responder a las diversas promociones de los intervinientes principales del proceso, pero su decisión siempre ha de ajustarse a lo “alegado y probado” durante la secuela procedimental y nunca ir más allá del planteamiento de la litis procurando ante todo guardar el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad de su posición al emitir su juicio.

El contenido de dichas determinaciones de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos al Ministerio Público; al autor del delito y al ofendido. Por eso en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho a inconformarse mediante el uso de diversos medios de impugnación, cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos, o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta”. (1)

Los medios de impugnación es un modo de reconocer en cierto sentido, la condición humana de la falibilidad, a la que estamos expuestos no sólo el juzgador sino cualquier ser humano y demás, es hacer válido el derecho esencial de manifestar la inconformidad. Porque a través de esa manera, se hace posible la enmienda de los yerros judiciales cuando es otro órgano judicial el encargado de revisar la cuestión planteada.

Es de interés público que la justicia se realice, no solo para la tranquilidad de la sociedad, sino también dentro de lo posible, en beneficio de quien directa o indirectamente resistió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Más si quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia son seres humanos; por ende, la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negociaciones, a veces lícitas y otras tantas las mas ilícitas, innecesariamente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber estatuido por la ley. La rectitud en el juzgador es esencial.

Frente a estas situaciones y a muchas que suelen con bastante frecuencia manifestarse, desde antaño se instruyeron medios de control (recursos o medios jurídicos) para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o del desvío del poder. Así el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendará la ilegal o improcedente resolución a través de una nueva que elimine a la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los del procedimiento o en el acto mismo de juzgar, además de sus efectos.

La existencia de los medios de impugnación, no es factor suficiente para los fines señalados, son necesarios además, un conjunto de actos y formas idóneos para actualizarlos, para hacerlos coincidir con las necesidades del que se haya bajo su imperio, lo cual implica un procedimiento encaminado a realizar su objetivo y fines.

Partiendo de este punto de vista, es procedente ocuparnos de aquellos y después, del procedimiento a seguir para su realización.

Por la impugnación penal, el sujeto que se considera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad, y que estima deficiente o erróneo, habrá de resistirse mediante una serie de actos jurídicos que, partiendo de la

censura a la conducta de la autoridad, estarán orientados a procurar la sustitución de la conducta de la autoridad, a través de la modificación, revocación o anulación y eventualmente la reposición de la causa hasta el momento justo de la violación procesal, lo que a la postre dejaría sin efecto el fallo que se somete a la discusión.

“etimológicamente la palabra “impugnación” proviene de “impugnatio e impugnare” que es la acción o efecto de impugnar; que además significa, atacar, contradecir, combatir, luchar, al decir del maestro Fix Zamudio” (2).

Ovalle Fabela propone que puede definirse a “los medios de impugnación como los instrumentos jurídicos autorizados por las leyes procesales para anular, corregir, modificar o revocar los actos o las resoluciones judiciales que conforme a los impugnadores no se ajustan a un derecho” (3). Y solo podríamos añadir como lo hace Fix Zamudio, “los medios de impugnación no solo pueden oponerse a los actos o resoluciones judiciales sino además a la omisión, que sea precisamente un acto o una resolución (4).

Toda impugnación desde el punto de vista jurídico tiene su ratio essendi en una pretendida o real discrepancia entre la conducta de la autoridad y la justicia misma o la ley, que se representa mediante un fallo judicial que afecta el interés de una de las partes del proceso, y desde el punto de vista meta jurídico en la falibilidad humana.

Desde el momento en que el impugnante ataca el acto o la omisión de un acto, se rebela su resistencia a él, pero además, tal resistencia es activa y se plasma en actos positivos tendientes a alcanzar la finalidad del medio impugnativo. Aquí conviene precisar que, no debemos confundir el objeto y fin de los medios de impugnación, con el resultado que de ésta se obtiene.

En la impugnación no se trata de una mera denuncia de un acto ilegal o injusto, sino de un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto aducido.

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, deficientes o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil de encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación.

El legislador ha acogido, en efecto una regla de la experiencia que enseña cómo dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la sustentación y la de la causa y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia, siempre en la espera de lograr la concordancia entre la verdad verdadera –valga la expresión- y la verdad histórica deducida del litigio.

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a su vez a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o discutido, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.

El medio impugnativo tiene como supuesto un acto (por ejemplo, una sentencia) o la omisión de algún acto procesal considerado de importancia (como no permitirle a algunas de las partes ofrecer prueba o designar defensor).

En la actualidad, los medios impugnativos son reconocidos universalmente. Así por ejemplo, la declaración universal de los derechos del hombre establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los

tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (5).

La teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que estos son recursos, procedimientos, instancias, o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir a los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres o cinco, reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos, son distintos reitero que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar del que se trate. En nuestro país con independencia de los recursos y su número no se permiten más de dos instancias y el juicio de Amparo.

Entiende Alcalá-Zamora a los medios de impugnación como “actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los derechos” (6).

Conviene advertir, desde luego, que este autor establece un neto deslinde, bajo el rubro general de las impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso, de esta suerte, el recurso sólo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación y recursos, y por supuesto, también habrá distinguos en cuanto a su naturaleza jurídica.

La finalidad de los medios de impugnación es: “obtener la anulación de los actos u omisiones, la corrección o modificación o bien el hacer que se actúe en la forma debida, es decir; superar la omisión” (7).

De esta manera se puede encontrar la anulación a través de los incidentes o de los recursos; la corrección, en los casos de aclaración de sentencia; la modificación mediante la apelación, y para tratar de superar la omisión, se tiene la excitativa de justicia, por citar algunos ejemplos. Por otra parte, se interponen en cualquier estado procesal, no es necesario que concluya la instancia, porque no solo la sentencia es susceptible de impugnarse. Aunque debe reconocerse que en la actualidad la anulación es mero efecto de la impugnación.

Siempre suponen una actividad del que esta legitimado para interponerlo, es decir; requiere de un hacer, de aquel que intenta rebatir un acto, resolución o abstención. Significa entonces, que sólo ha lugar a recurrir por aquel que es afectado en su interés legal, o sea por quien se encuentra legitimado ad-causam.

En general los medios de impugnación entendidos como un género en la manera de presentar una inconformidad -a través de lo que conocemos como expresión de agravios-, suelen ser clasificados, por la mayoría de los doctrinistas, en la forma que a continuación se enlistarán y con el solo propósito de ser enunciativos, en:

- a.- Incidentes Impugnativos
- b.- Recursos y
- c.- Procesos Impugnativos

Ciertamente lo que nadie discute es que los medios de impugnación constituyen el instrumento procesal a través del cual quien lo interpone hace manifiesta su inconformidad con la decisión judicial que combate y es un modo de acudir a otra instancia legal en búsqueda de un nuevo fallo que culmine el litigio planteado en ese órgano jurisdiccional.

Para hacer mas viable el resultado de esta inconformidad, las leyes procesales conceden al impugnante la oportunidad de hacer una “expresión

técnico-legal” de este desacuerdo, hecho lo cual a su vez a la autoridad le facilita el conocimiento de la parte del acto o resolución con el que concretamente se finca el disgusto, bien para su mejor estudio o bien para acercarse a la autoridad a la toma de una decisión más ajustada a la realidad del hecho, o también, por que no, para confirmar el fallo que se somete a su discusión, aunque no sea este el propósito del que se convierte en el recurrente.

En suma a través de la impugnación, el sujeto procesal controvierte los fundamentos, razonamientos y reflexiones que llevaron al juzgador a decidir en la forma que lo hace y, a su vez, es esto, lo que permite al inconforme someter a la consideración del superior jerárquico de aquel que decidió ya un litigio y que conozca los motivos de su inconformidad para efecto del dictado de una nueva sentencia

5.2. ACERCA DE LOS INCIDENTES

En la averiguación penal como en cualquier otra actividad, no siempre se puede obtener el resultado propuesto de un solo intento continuado, sin tropiezos, como no se puede llegar al término de un solo viaje contando solo el recorrer la ruta trazada, sin apartar los obstáculos que se presenten en ella, cuya remoción aunque no forme evidentemente el objetivo del transeúnte implica una necesidad para el adelanto final. En esta tesitura, esos obstáculos por salvar equivaldrían a los incidentes en materia procesal.

En el proceso, como ya se ha repetido, la conclusión que se persigue en el fondo del negocio como se le llama el objeto definitivo y capital; no es otro sino la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, su condena o absolución.

Esto lo establece la sentencia propiamente dicha, la sentencia principal. Pero antes de pronunciar esta resolución mayúscula presentase a

menudo dificultades accesorias, pasos que deben salvarse, problemas diferentes pero que requieren anticipada solución: ¿Es competente el juez que esta conociendo de la causa o debe ser otro el que se encargue de dar el fallo que se dicta?, ¿Es el acusado menor o mayor de edad?, ¿Puede ser puesto el preso en libertad caucional? etc.

No todas las cuestiones que ocurren para resolución en el proceso, aparte de la principal, constituye sin embargo incidentes.

Por una parte, su carácter accesorio requiere como se ha dado a comprender su diferenciación de los trámites necesarios y ordinarios de todo proceso. En todo proceso el juez tendrá que dictar el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de soltura discutiendo si están o no comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, además de saber si están satisfechos los otros requisitos para que el detenido continúe sujeto a encarcelamiento.

En toda causa, decidirá también llegado el caso si es de tenerse o no por concluida la instrucción y por muchas otras cosas. Empero, la discusión de estos extremos aunque no sea la materia de fondo, de la sentencia; no forman tampoco cuerpo incidental; es el cuerpo mismo del proceso. No es la meta que se procura, pero tampoco es interposición a la misma, ni interrupción o desviación del camino; es el propio camino central en su curso directo de pasos necesarios y previstos.

En general, se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio; pero con más propiedad debe estimarse como tal, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y por naturaleza deba tramitarse y resolverse de un modo especial.

Tal vez en suma. Convendría distinguir la mera incidencia o cuestión incidental del incidente propiamente dicho. El incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesoria, pero no basta con esto para constituirlo; precisa además, lo que en el párrafo anterior denominé “cuerpo incidental”, esto es. Figura propia procesal, individualidad destacada, tramitación en forma y distinta de la tramitación principal, sin perjuicio de que su materia concreción escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos.

La cuestión incidental simple, puede resolverse de plano; el incidente como tal significa otra contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama también por eso, aunque impropriamente, “sentencia”, sentencia incidental, sentencia interlocutoria o interlocutoria simplemente.

“Debe diferenciarse el incidente, de las medidas cautelares, pues mientras estas son provisorias, las resoluciones que ponen fin al incidente son principalmente definitivas. Las medidas cautelares son solo medidas, en tanto los incidentes son cuestiones que surgen (no son resoluciones), mientras que las medidas cautelares son asegurativas, lo que no ocurre con los incidentes. Es precisamente todo lo que ignoró nuestro legislador al colocar como incidente verdaderas medidas de cautela, como la libertad provisional”(8)

Al mismo tiempo hay que diferenciar el “incidente” de las “cuestiones prejudiciales”, que aún cuando puedan coincidir en la similitud del procedimiento ocurre que, las segundas, consisten en cuestiones substanciales o propias para resolver la cuestión penal principal (por ejemplo, como habría de ocurrir en el caso del ilícito penal en que es necesario saber si una persona se encuentra o no casada para estar en posibilidad de declarar el adulterio o la bigamia). En tanto que los incidentes se refieren a cuestiones propias del proceso.

Los incidentes se diferencian de los medios impugnativos en que estos implican necesariamente revisiones, y tampoco pueden definirse como procedimientos, sino simplemente como cuestiones propias del proceso.

También debe diferenciarse al incidente de los procedimientos probatorios, puesto que estos son solo procedimientos o mecanismos empleados para confirmar o rechazar las posiciones de las partes (sus afirmaciones). Los incidentes son solo cuestiones, que en su procedimiento también pueden recurrir a los procedimientos probatorios, pero esto no significa que deban confundirse.

La prolífica gama de incidentes hace que se clasifiquen desde el punto de vista de diversos matices, a guisa de ser enunciativos los enumero como sigue:

- a) En atención al ritual. Los incidentes son generales o específicos. Generales, cuando el procedimiento es común y específicos cuando el procedimiento esta especialmente establecido para solucionar determinadas cuestiones. El caso de los generales o no especificados se justifica en atención a que con ello el legislador deja abierta la puerta para cualquier incidente o cuestión no prevista o que es peculiar o diferente en cuanto a su tratamiento.
- b) Por el efecto que produce su simple planteamiento. Los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, en el caso de que presenten un obstáculo para la continuación del proceso principal, o sea detienen la marcha del proceso- o simplemente, son de simultánea tramitación, esto es son paralelos al proceso principal, vale decir que su tramitación no obstaculiza la marcha del proceso

principal, habida cuenta que éste sigue su curso común y ordinario.

- c) Por el momento en que se plantea. Se dice que los incidentes son previos al proceso principal y concomitantes al proceso principal o posteriores al mismo. A estos últimos también se le llama de ejecución.

En realidad los verdaderos incidentes son los segundos. A los primeros Alcalá Zamora los considera procesos preliminares y a los segundos, Piña y Palacios les llama incidencias. Manzini y Prieto Castro sostienen la existencia de los incidentes de ejecución y entre los ejemplos que se mencionan podrían acoplarse al campo mexicano, los de reducción de penas, extinción del delito, conversión de las penas, etc.

- d) Por la forma de resolverse. Los incidentes pueden requerir de un procedimiento o carecer del mismo. En este último caso, se esta en presencia de los que se resuelven de plano.
- e) Por la documentación. Los incidentes se documentan dentro del mismo legajo del proceso principal o fuera de él. A estos últimos también se les llama por cuerda separada.
- f) Por la naturaleza de la cuestión. Los incidentes pueden ser puros o simples, por un lado y, por el otro, con afectación del fondo. A los primeros también se les llama: incidentes procesales y, son propiamente los verdaderos incidentes, puesto que cuestionan la validez del procedimiento. Los segundos son los incidentes de fondo, esto es, que pueden producir un gravamen irreparable al fondo del asunto, en

este segundo caso, la cuestión esta referida al asunto principal.

- g) Por el nombre legal. Los incidentes se clasifican en nominados, si la ley les da nombre o innominados si es que carecen de tal.
- h) Por el objeto de la cuestión. Existen los siguientes incidentes:

1.- Los referentes a cuestiones de capacidad y competencia. Aquí incluye las cuestiones de competencia objetiva y subjetiva.

Entre los primeros se advierte la inhibitoria, al igual que la declinatoria, y en los de capacidad se mencionan la excusa y la recusación. Aunque por supuesto, son cuestiones que rara vez inciden en el fondo del negocio que se somete a la jurisdicción de un órgano encargado de la administración de justicia.

2.- Los referentes a la articulación de las pretensiones, entre los cuales mencionare los de acumulación y los de escisión procesal.

3.- Los referentes a la paralización del proceso, entre los cuales se encuentran la paralización temporal (incidentes de suspensión y de interrupción) y la paralización definitiva (incidentes de sobreseimiento).

5.3 LOS REMEDIOS PROCESALES

Los remedios procesales son medios correlativos de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal. Son dice Fix Zamudio

“Los medios que pretenden la correlación de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo Juez que los ha dictado”(9). Son pues medios impugnativos de carácter horizontal. Es decir que sólo podrán interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que dista el fallo controvertido, a modo de hacerlo recapacitar.

Dentro de los efectos que produce su tramitación en orden a la competencia son relativos; esto es, el Tribunal no devuelve competencia a otro tribunal diverso, sino que el propio tribunal autor de acto impugnado es el que lo revisa y, en su caso lo corrige. En orden a la ejecución, casi siempre son ejecutivos , aún cuando doctrinalmente podrá mencionarse por conveniencia casos en que son suspensivos.

En el proceso penal encontramos remedios procesales como la llamada “aclaración de resoluciones”, más conocida en la modalidad de aclaración de sentencias, y el medio impugnativo denominado “Revocación”. Y cuya tramitación es en forma horizontal, porque se pide ante la autoridad que dicta la resolución a aclarar.

En México la mayoría de los escritores han afirmado en varias ocasiones que la aclaración de sentencias no es un recurso, e incluso, critican al legislador que ha regulado la aclaración en el capítulo de los recursos, aunque ya lo puntualizamos no es un recurso propiamente. En verdad, tales autores son acertados en sus apreciaciones, pues no se trata de un recurso, sino de un remedio procesal.

En sentido contrario se manifiesta González Bustamante quien llegó a afirmar “Que es indudable que al modificar o adicionar el fallo, después de concluido y firmado el fallo tiene todas las características de un recurso por lo que se persigue con su interposición es corregir las irregularidades y omisiones que se advierten en la sentencia”. (10)

A través de la aclaración de sentencia, explica García Ramírez “ se trata, simplemente, de precisar ambigüedades, obscuridades o equívocos; es explorar y exponer el sentido ya presente en la sentencia” (11)

En fin la aclaración no es un remedio apto para modificar o revocar una resolución puesto que sólo podrá completar o interpretar la sentencia.

El segundo remedio procesal regulado por la ley procesal mexicana es el bautizado como: revocación. El vocablo “revocación” proviene de revoco, revocare, revocatio, revocationis, cuyo significado es cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contraordenar, derogar, etc. Este remedio horizontal tiene como presupuesto una resolución que habrá de ser sustituida por otra.

Viene al caso diferenciar entre “iudicium resindens” (juicio insubsistente), el remedio impugnativo a que me refiero, o sea a la revocación, corresponde al de volver a analizar una decisión ya tomada de suerte que, se reconsidere por el órgano judicial que emitió ese fallo.

En cuanto a los efectos que produce su tramitación, la revocación es retentiva, o sea no devolutiva. En lo que toca a su ejecución, tal como esta regulada es ejecutiva, es decir la resolución impugnada se puede ejecutar aun cuando se encuentre en estado de impugnación. No obstante, podría surgir la necesidad de darle efecto suspensivo a ciertas resoluciones impugnables en vía de revocación.

Por ejemplo, como en el caso en que el tribunal en su resolución fije una fecha anterior a los careos al momento en que se lleve a cabo la confrontación. Si esta se ejecuta después de los careos carecería de razón y de eficacia, porque ya para entonces los personajes del careo y posterior confrontación ya se han conocido al estar frente a sí. Aquí, se aconseja la admisión de la revocación en efecto suspensivo.

En realidad el nombre que se le da a éste remedio no es el correcto pues su fin no sólo consiste en revocar –es decir, dejar sin efecto una resolución– sino también (para el caso de que proceda), que se dicte una resolución que ha de sustituir a la revocada.

Aunque tanto la apelación como la revocación tiene como objeto de revisión a las resoluciones, sólo algunas son susceptibles de ser impugnadas mediante la revocación y otras mediante la apelación. Según el sistema utilizado por nuestra ley, ésta da una lista de resoluciones que se especifican como apelables, indicando que las no apelables serán, por consecuencia revocables. De este modo no se enumera de forma casuista cuales resoluciones son susceptibles de revocación. Simplemente, por medio de una expresión negativa (lo que no es apelable es revocable), se precisa cuales son las resoluciones objeto del remedio procesal enlistado.

Sea como fuere a de recordarse que nuestra ley establece algunos casos de resoluciones que no son impugnables. Debe destacarse que la revocación es un medio impugnativo que procede no solo contra las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia sino también por el tribunal de segundo grado y, resueltas, por supuesto por el propio órgano judicial.

Tratase en principio de un remedio y no de un recurso (revisión), supuesto que el único que puede decidir el no ejercicio de la acción es el Procurador y no los subalternos, de manera que si el primero decide la omisión del ejercicio de la acción penal creo conveniente que en contra de esta determinación administrativa procediera la oposición o reconsideración administrativa.

No obstante, ha de advertirse que si el agente investigador subalterno del Procurador esta facultado para decidir o no el ejercicio de la acción penal, el medio impugnativo no es la reconsideración sino la revisión. Tal es el

caso establecido en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila. Puede también contemplarse no como remedio, sino como un verdadero recurso, cuando en el caso, el agente del Ministerio Público subalterno se niega arbitrariamente a promover la acción, caso en que hay que recurrir ante el Procurador en vía de revisión.

En nuestro Estado, esta posibilidad no existe, tan solo en el momento de rendir conclusiones, si éstas son in acusatorias, el juez da vista al Procurador para que emita su opinión, la que inclusive puede variar sustancialmente la inicial postura de la Fiscalía.

Los “remedios procesales” en nuestro sistema procesal penal, son poco comunes, es más, solo sirven para evidenciar alguna “inconformidad” planteada por el litigante, siempre que contra esa decisión judicial no quepa recurso o de apelación o bien de revocación, y que a la postre puede usarse por el afectado como una violación, que en todo caso pudiera hacerse valer ante otra autoridad.

5.4 CONCEPTO DE RECURSO

Ya queda insinuado cuál es el objeto y la característica de los recursos: revisar, someter a otro el examen y resolución de un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo desideratum, esta nueva discusión de lo ya dispuesto, no se encuentra claro esta, ni en los incidentes, ni en ninguna otra actuación procesal, a lo menos como objetivo expresa y formalmente planteado. Aquí cabe puntualizar que, el recurso en tan sólo una especie de los medios de impugnación.

Por lo mismo el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas o que al menos así le parecen al inconforme; se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y

que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo. Y, que a la postre representan una oportunidad más de que sea otro órgano el encargado de hacer una revisión.

“En cualquiera de sus pasos el juez puede equivocarse. Son innumerables los motivos del engaño y a ellos se añaden los yerros maliciosos constituyéndose así como una copiosa fuente de errores en un amplio sentido de la palabra; errores involuntarios por oscuridad o alteración de los hechos, ignorancia o torpeza legal, inadvertida ofuscación pasional o simple extravío de criterio, etc; errores voluntarios por amistad o animadversión, por miedo o servilismo, por móvil inmoral, soborno u otro interés.

Así, en el primer círculo se colocarían las ejecuciones o sentencias contra inocentes, que aunque afortunada y relativamente poco frecuentes; forman a lo largo de la historia un acervo más que considerable y sobre todo terrible por la magnitud de sus daños y de su injusticia. En el área siguiente, entrarían a la inversa los casos de los verdaderos delincuentes a quienes se absuelve por falta de pruebas o cualquier otra causa, con perjuicio quizá menos palpable, y en número ya francamente aumentadísimo. Pero, aún le supera el inmenso porcentaje de las resoluciones de encarcelamiento de inculpables o de libertad provisional por falta de méritos, pues todas estas últimas por el mismo hecho de deshacer lo primeramente verificado, acusan el reconocimiento de un error de inmerecida aprehensión o de mala investigación.

Ahora bien; se ha considerado que estos medios tenían que consistir judicialmente en la facultad de revisión de las resoluciones de la causa. Es lo más natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo examen, si se garantizan en él determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a la luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación, de modo que el error o deficiencia pueda enmendarse.

“En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos; esto es ya tacha de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural importancia de controlar en absoluto todas las posibilidades de desacierto; sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultará mejor ordinariamente lo meditado y decidido por dos o más veces que lo externado a primera impresión”. (14)

Este principio tiene sin embargo sus limitaciones, así como las tiene en consecuencia la concesión de los recursos tanto por razón de su número y calidad como por razón de su materia, oportunidad y requisitos. Es que no son absolutos.

Podría decirse que los recursos no pueden darse sino en el número prefijado por la ley, en el género previsto por la misma para las categorías de resoluciones susceptibles de ellos, en los términos establecidos y con los requisitos de promoción necesarios. Porque, el tener un número ilimitado de recursos en las leyes forales iría en detrimento de los principios “de la justicia pronta y expedita”, lo que a la postre acarrea un enorme rezago administrativo en los órganos encargados de la administración de la justicia y una natural desventaja para los sujetos procesales y más para los que tendrían la condición de víctimas. Además de violentar la “seguridad jurídica”.

Pueden considerarse brevemente todos estos puntos, a guisa de explicar las razones que distinguen la naturaleza jurídica de los recursos y su inevitable necesidad en las leyes procesales, como una forma de combatir un yerro del juzgador, a saber:

a) Por el primero, que se refiere más escuetamente a la cantidad de los recursos admisible; se tiende a restablecer como principio ordinario que solo

una oportunidad de enmienda debe concederse contra las resoluciones que lo ameriten , es decir, que los proveídos recurribles, deben serlo regularmente una sola vez so pena de convertir los procedimientos en largos y tediosos, convirtiendo la justicia en un aparato burocrático. De lo contrario sería fomentar la inseguridad jurídica cuando que en la propia Constitución se previene la necesidad de hacer efectiva la garantía pronta y expedita.

b) En un segundo término, el recurso interponible contra una resolución, no puede ser cualquiera, sino el especial correspondiente según la pretensión establecida por los Códigos que limitan así la calidad de los medios de enmienda en general y para cada caso en particular. También excepcionalmente aunque dentro de la previsión legal, se podrá permitir a veces una elección entre dos géneros de recursos, pero de ordinario una sola categoría procede para cada ocasión dada y la fijación de su clase, excluye automáticamente la posibilidad e concurrencia de las otras categorías, dado que podría ocasionarse el fenómeno de contar con resoluciones contradictorias entre si, respecto a una misma causa litigiosa.

c) Lo anterior supone la recurrencia de las resoluciones que se trata de enmendar, pero no todas son ni deben ser recurribles, sino que éste carácter se limita a las de cierta materia a que también hay que atender por consiguiente para admitir o rechazar los recursos.

d) La otra cortapisa impuesta a los recursos es relativa por razón del tiempo en que se hacen valer, consiste en que no es indefinida la oportunidad de su interposición. Por el contrario, se establecen términos contados desde que se conoció la resolución reformable, y ya en otro lugar se indicó que precisamente la consecuencia del transcurso de un término procesal es de hacer perder los recursos y derechos que pudieron ejercitarse dentro de él, por que se presumen abandonados o renunciados tales derechos y consentido o aceptado lo que se supo y no se impugnó. A decir verdad, sería tanto como el equivalente a consentir

el fallo que pudo ser materia del recurso y, por ende, se tendría ya como una aceptación tácita.

e) Por último, contrariamente a lo que pasa con los trámites ordinarios de la causa, los recursos no proceden de oficio: requieren promoción expresa y a veces otros requisitos y formalidades previas. La razón es que, aunque se fundan en la posibilidad del error, el error no puede suponerse como regla sino como excepción. Puesto que la ley ha tomado las precauciones estimadas convenientes para el acierto de las investigaciones, puesto que los funcionarios a quienes se encomienda, se suponen también acertados y rectos, por sus mismos nombramientos; lo natural es presumir igualmente la justicia de sus resoluciones y no tener para que tocarlas cuando nada se opone a tal presunción y cuando los más interesados en atacarlas reconocen su legalidad con el silencio. Sólo cuando estos hablan y se inconforman, puede levantarse alguna deuda o cuando menos concederse la oportunidad de un segundo debate y defensa, que de otro modo, sin interés ni convicción sería una inútil tramitación muerta, lo que contradice el principio de la impugnación.

La exigencia de la explícita promoción de un recurso puede llevarse por lo demás hasta el extremo de hacer precisar la clase de denominación legal del mismo sin lo cual no se considerará interpuesto, o limitarse a pedir que el interesado se inconforme y de a entender claramente pero sin fórmulas o nombres especiales, que desea la consideración del punto. Sin duda que esto último aceptado por los nuevos códigos, es lo único humano para la gran mayoría de procesados ignorantes y desvalidos.

En el lenguaje común “recurso” es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que, en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario, del cual se había escapado por un vicio procesal o bien por una omisión, ya en el fondo del litigio o ya en sus formalidades procesales.

Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado. El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición. Tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales que es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada por un órgano superior.

Se da el nombre de recursos (del italiano "recorsi" o sea, volver a tomar el curso) a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las decisiones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, ya sea por el mismo tribunal que la dicto o por otro de superior jerarquía.

"La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinada". (15)

En el derecho procesal penal. La revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma requiere de una dinámica, especial traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto. Por ende, el recurso es un ente jurídico, que en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento constituye un presupuesto indispensable para a través del derecho que conceda y siguiendo las formas legales necesarias obtener el resultado procedente.

De lo expuesto, se concluye que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esta manera, en forma mas abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional. A la postre redund

en una mejor observancia del principio de seguridad jurídica, reconocido inclusive a nivel constitucional.

Para la procedencia de los recursos se requiere que se cumplan entre otras las exigencias que enumero, y que son las siguientes:

1.- Que la ley procesal conceda expresamente el recurso en contra del fallo reclamado. En la doctrina, se les conoce con el calificativo de que sean intra procesales.

2.- Que la persona que lo haga valer este autorizada legalmente para ello, o sea, que sea parte afectada por la resolución que se va a discutir. Esto es, que exista legitimación ad causam.

3.- Que se ejercite este derecho en el plazo señalado por la ley, a modo de contar con una oportunidad legal.

4.- Que exista interés jurídico en el reclamante. Significa, que solo será admisible el recurso cuando lo interponga aquel que siendo parte procesal se vea afectado en su interés jurídico en el litigio.

Deben ser las anteriores, las premisas que describen y enuncian los requisitos y condiciones mínimas, para dar nacimiento al "recurso como una institución jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- SILVA Silva Jorge Alberto "Derecho Procesal Pena" p. 413.
- 2.- Ibid., P. 415.
- 3.- Ibid., P. 416.
- 4.- Idem.
- 5.- ACERO Julio "El Procedimiento Penal Mexicano". p. 409.
- 6.- BRICEÑO Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano. P. 216.
- 7.- Ibid., P. 218.
- 8.- SILVA Silva, Jorge Alberto op. cit. pág. 442.
- 9.- SILVA Silva Jorge Alberto Ibid., P. 421.
- 10.- BORJA Osorio, Guillermo. " Derecho Procesal Penal".p. 303.
- 11.- GARCIA Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal op. cit. p. 261.
- 12.- ACERO, Julio. Ibid., p. 222.
- 13.- GÓMEZ Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso" op. cit., p. 307.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. LOS EFECTOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

La tramitación -en realidad la mera proposición- de un medio impugnativo es bastante para que produzcan efectos jurídicos. No esta por demás indicar que el medio de impugnación es el género, mientras que, el recurso es simplemente la especie. Pero, obsérvese aquí, que me estoy refiriendo a los efectos que produce la simple proposición y tramitación del medio impugnativo, y no solo a éste recurso en particular tal cual si fuese privativo.

Ya sea desde el momento en que se interpone ante la autoridad correspondiente el medio impugnativo o bien, desde que se admite a su tramitación de éste, se producen efectos legales en cuanto a la jurisdicción, en orden a la ejecución o en orden a su extensión subjetiva.

I.- En orden a la jurisdicción (aunque más bien sería en orden a la competencia), los efectos pueden ser de dos tipos:

- a) devolutivos, o
- b) retentivos o conservativos.

II. En orden a la ejecución puede ser:

- a) suspensivos, o
- b) ejecutivos.

III. En orden a su extensión subjetiva, pueden ser clasificados de la manera siguiente:

a) extensivos o

b) restrictivos.

Vamos explicando pausadamente, esos efectos y en relación al indicado en el número I van estas afirmaciones:

El Efecto Devolutivo (de devoluto, devolutus, que devuelve), antiguamente significó “devolver la jurisdicción”.

Vale decir, que el antiguo monarca, al crecer su imperio y complicarse su trabajo, delegó su actividad jurisdiccional en los tribunales. El tribunal resolvía, y si su resolución era impugnada, lo que hacía era “devolver la jurisdicción”. Para que el monarca, sea el que revisara (de aquí el calificativo de devolutivo).

Actualmente esto no es posible; la jurisdicción no la devuelve el tribunal a otro superior porque simple y sencillamente el superior no le ha delegado jurisdicción al inferior, sino que este la tiene por disposición de la ley. Más aún cuando podemos percatarnos que en materia penal, no existe la institución procesal del reenvío, que corresponde a una institución propia de la materia mercantil procesal.

“Aunque el vocablo no resulta perfectamente adecuado al significado actual del concepto “devolutivo” significa, en los tiempos presentes, el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, para que ejerza competencia respecto a algún

acto de tribunal inferior, o también el cambio del proceso –parcial o totalmente- del tribunal inferior al superior. (1)

Aquí hay un “envío” para la revisión, decía Couture, o un “transito” según Alcalá-Zamora, del proceso decidido por el tribunal inferior, al conocimiento del tribunal en grado superior. En la apelación que es admitida en el efecto devolutivo, se le da competencia a un órgano diverso para que revise el acto impugnado. Normalmente, su conocimiento queda a cargo de un órgano judicial jerárquicamente superior. Este tipo de efecto se presenta en los medios impugnativos verticales, esto es, donde existe otro tribunal que revisa, como el caso de los recursos e inclusive de los juicios autónomos.

Por ejemplo: el tribunal penal se niega a girar la orden de aprehensión de una persona o varias personas. El Ministerio Público, mediante el recurso de apelación, provoca con la Interposición que este se admita en efecto devolutivo, y así el tribunal superior asumirá competencia sobre la orden pedida, decidiendo libremente o si la concede o si la niega, pero no puede ordenar que sea el inferior quien lo decida “nuevamente” a través del “reenvío”. Sin embargo en este tema no abundaremos, ya que mas adelante hablaremos al respecto.

El llamado efecto *retentivo* o *conservatorio* la competencia para resolver respecto al acto impugnado no se lleva a otro tribunal, sino que se conserva o retiene el propio tribunal que resuelve. “Este efecto es propio de los medios horizontales, como ocurre en el caso de los remedios procesales. El mismo tribunal que resuelve es el que revisa”. (2)

Por ejemplo: El tribunal ha dispuesto una confrontación en la que deben participar como confrontados sólo dos personas. El peticionario impugna diciendo que son muy pocas las personas entre las que habrá de elegir, y pide se cambie la resolución, aumentándose a un mínimo de 5 personas. Aquí mismo el tribunal que dispuso que deberían ser dos, retiene la competencia para revisar el

acto impugnado. En suma del medio interpuesto para mostrar la inconformidad es resuelto en definitiva por aquel que dictó el mismo mandato que se impugna.

En el orden a la ejecución, el efecto *suspensivo* significa que el acto o resolución impugnado queda pendiente de ser ejecutado. “Se condiciona la ejecución de la resolución impugnada hasta que se resuelva o termine el medio impugnativo” (3). Esto es, hasta que en su caso se confirme la legalidad del acto impugnado o bien se modifique.

Por ejemplo. Un tribunal penal impone la pena de muerte. El sentenciado impugna la resolución, esa impugnación que al ser admitida en efecto *suspensivo*, impide que tal pena o condena se ejecute. Entonces, la ejecución de la resolución se suspende hasta que sea resuelto el medio impugnativo. En el efecto *suspensivo*, lo que se suspende es la ejecución del acto o resolución impugnada, y no la jurisdicción del tribunal, ni su actuar.

En el efecto *ejecutivo*, “el acto o resolución impugnado se puede ejecutar, aun cuando el medio impugnativo se encuentre pendiente o en trámite” (4). Así normalmente se suspende la ejecución de resoluciones de imposible reparación, en tanto que es viable ejecutar aquellas que pueden ser reparadas.

Por ejemplo: el tribunal dicta una resolución , por medio del cual ordena se procese a una persona. Esta, por el hecho de impugnar, no se libera del procesamiento ordenado.

En orden a la extensión subjetiva –y aquí seguimos a Bettiol- los efectos pueden ser extensivos o restrictivos “Si uno de los vencidos impugna el acto procesal, la misma impugnación se extiende a los otros imputados (Efecto extensivo) con tal que el motivo aducido no se refiera exclusivamente a la persona que los ha propuesto” (5).

Por ejemplo: dos personas han sido sentenciadas a 8 años de prisión, uno apela y la otra se conforma. Por el hecho que una la impugne, el procedimiento impugnativo se abre para los dos.

Mientras que en el efecto *extensivo* la impugnación afecta a aquellos que no impugnaron, el *restrictivo* se contrae a los impugnantes.

Por ejemplo: dos personas son declaradas responsables de un mismo delito. Una impugna y la otra se conforma. El medio impugnativo sólo se abre para la que impugna.

Tenemos también que el procedimiento de impugnación produce los siguientes efectos:

a) inmediatos y

b) mediatos.

Los efectos *Inmediatos* se presentan cuando, interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación. También los tenemos si, interpuesto el recurso el iudex a quo (juez instructor del proceso) remite la causa al iudex ad quem (Tribunal Superior de Justicia), para su examen.

En este efecto también podemos considerar el “suspensivo”, cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento. El “devolutivo” en cambio, no suspende el curso del procedimiento, aunque, si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado.

Los efectos mediatos., se traducen en la confirmación, revocación, o modificación de la resolución judicial impugnada; por ello, y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la “ley penal”, el delito, el delinciente, la penalidad y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento. (6).

6.1. PRINCIPIOS DE LA APELACIÓN

“Más que a verdaderos principios, la nueva decisión esta sujeta a ciertas reglas, que necesariamente han de observarse, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes:

- a) Tantun devolutum, quantum appellatum.
- b) Non reformatio in peius.
- c) Reformatio in beneficis mediante suplencia de agravio”. (7)

La primera de las reglas, sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El iudex ad quem, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Y. En nuestra legislación procesal penal lo enmarcamos como en el caso, de que el inconforme sea el Ministerio Público, que siendo un órgano técnico concedor del derecho, su impugnación debe ser analizada bajo el principio de estricto derecho y sujetarse el tribunal superior exclusivamente a la parte de la resolución con la que se hace manifiesta la disconformidad.

Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el Ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que solo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados, por el impugnante.

Los agravios serán límite de la función jurisdiccional. A esta regla también se le conoce como ya se dijo líneas arriba: El principio de estricto derecho.

El “non reformatio in peius” (de peius, peor; no modificación en perjuicio) es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el iudex Ad quem agravar la sanción impuesta por el iudex A quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción y siempre que su expresión de agravios hubiese resultado exitosa.

Aquí cabe precisar dos tipos de reformatio: in peius (en perjuicio) e in beneficis (en beneficio). La primera es la prohibida. Contra la prohibición de la reformatio in peius se han manifestado algunos estudios por considerar que se rompe el principio del equilibrio procesal, exigiendo más a una de las partes llámese Ministerio Público frente al acusado, y entre ellos Calamandrei, para quien el proceso “persigue el establecimiento de la verdad real o material... por lo tanto, el juez penal para sentenciar no debe estar sujeto a formulismos y preclusiones” (8). En México, hasta 1929 fue permisible este principio.

Otros autores como Rafael de Pina explican esta prohibición diciendo que “el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representara, si no la absolución, una atenuación o disminución de la sentencia de condena, sustituyéndola con una sentencia agravatoria o superior sanción a la ya impuesta. Esta prohibición tiene

una razón exclusivamente de política criminal, porque desde el punto de vista lógico jurídico no tiene sustento alguno” (9).

En el caso de *reformatio in beneficis* o en favor del reo, mediante la suplencia del agravio bien que sea por deficiencia en su expresión o de su ausencia total, la posibilidad de reexamen del tribunal ad quem es mayor, aún en el supuesto de la ausencia de agravios y que a la postre sería la mejor demostración de su suplencia. Si el juez conoce el derecho e incluso es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, a pesar de que no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada.

El principio “*iura novit curia*” se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar el sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo. Este principio de *reformatio in beneficis* es su cara o sea, su objetiva manifestación.

Debido a la gran influencia del método de interpretación literal de los códigos procesales mexicanos, en nuestro país se puede diferenciar entre “suplir al agravio” y “suplir la deficiencia del agravio” (10).

Mientras que, la suplencia del agravio implica la ausencia de agravio, en cuyo caso se suple –es decir, se satisface el agravio mismo-, en el suplir la deficiencia se parte de la idea de que el agravio fue expresado, pero mala o incompletamente, y lo que se hace es complementarlo, colmar la parte en que fue deficiente. Pero cuidando siempre de mantener el equilibrio procesal, no dando más allá de lo permitido ni dando menos de lo que legalmente habría de tener derecho.

Aunque estas dos explicaciones tienen su razón lógica, la jurisprudencia mexicana ha establecido que, a pesar de que nuestros códigos aludan al término “suplir la deficiencia de los agravios” cuando se trate del sujeto

pasivo del proceso penal, también es permisible al tribunal de apelación suplir el agravio total, ya que se trata de la “máxima deficiencia”, con lo cual los tribunales de apelación han hecho desaparecer en el orden práctico toda deficiencia.

En materia de apelación la sentencia definitiva tienen aplicación el principio non reformatio in peius, (el cual ya se menciono líneas arriba), conforme al cual, si sólo fueron a la apelación el inculpado o su defensor, el tribunal ad quem no podrá aumentar la sanción impuesta.

Este principio no podrá invocarse si también apeló la sentencia el Ministerio Público, así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. El tribunal de segunda instancia no puede agravar la situación del acusado, no solamente en cuanto a la imposición de la pena, sino tampoco a la declaración de su responsabilidad, cuando sólo él apela de la resolución de primer grado, pues en caso contrario se convertiría la apelación en una revisión de oficio que desnaturaliza la calidad de la instancia.” Quinta Época: Tomo CV, Pág. 2843. Díaz Fidel.

La segunda instancia en nuestro medio, no puede abrirse de oficio, como se autoriza para ciertos casos, en las legislaciones de otras entidades federativas del país. La segunda instancia sólo se abrirá a solicitud de parte legítima para resolver sobre agravios que exponga el apelante.

Para los efectos de nuestra materia, entendemos por agravio “la afectación que nuestra esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de una resolución judicial”. (11)

Estimamos que el concepto de agravio que exponemos, no varía por el hecho de que en un momento dado se declaren infundados o inoperantes por el tribunal de apelación, pues en estos casos, puede afirmarse que no existió la

lesión en la esfera de derechos del impugnante y por ende, no sufre agravio derivado de la resolución combatida. De este modo, el agravio sólo existirá cuando efectivamente se vulnere o restrinja la esfera jurídica del impugnante, sin que pueda confundirse el agravio.

La segunda instancia sólo se abre para resolverse sobre los agravios que plantean las partes en contra de la resolución judicial impugnada, esto significa que los agravios son “ de estricto derecho”, porque marcan el alcance de la apelación la cual debe ceñirse a la inconformidad planteada y darse solución; de otra manera, este recurso se desvirtuaría al volverse una revisión de oficio y obligando al ad quem a examinar completamente el fallo recurrido, aunque las partes no lo solicitaran, y por supuesto, analizar la legalidad de la resolución.

Este principio general sufre excepciones cuando se trata del inculpado y su defensor, respecto de quienes se establece la suplencia de la queja deficiente, en este sentido, no puede haber mayor suplencia que la ausencia de agravios por parte del inconforme, pero, con o sin agravios, en ambos casos, el ad quem se obliga a una revisión exhaustiva.

En los casos de que el inculpado o su defensor, por ignorancia, torpeza o falta de atingencia no expresen adecuadamente los agravios, se establece para el tribunal de apelación, la obligación de suplir esa deficiencia. También cabe destacar algunos principios que aparecen válidos en la doctrina y que ahora positivamente aún son de vigencia, aunque claro esta con modificaciones de la época actual.

“Ahora bien, desde el punto de vista dogmático Carneluti formula los siguientes principios jurídicos relativos a la apelación:

- a) Las razones propuestas por las partes en el primer grado, sirven en el de apelación y por ello el juez debe de tenerlas en cuenta aunque aquellas no las reproduzcan.
- b) No es necesario renovar en la apelación la asunción de las pruebas constituyentes. Por ejemplo no es necesario volver a oír a los testigos presentados en la primera instancia. Aunque excepcionalmente, el recurrente puede ofrecer pruebas que no hayan sido materia ante el juez natural.
- c) Las decadencias procesales en que las partes hayan incurrido en primera instancia, subsisten en la segunda.
- d) No entran en el ámbito del juicio de apelación, cuestiones que no hayan sido propuestas al primer juez o en otras palabras, el tema del segundo grado debe ser el mismo del primer grado.
- e) La apelación no puede referirse a una parte del litigio no comprendida en primer grado.
- f) Cualquier razón puede hacerse valer en segundo grado; aunque no se haya hecho valer en el primero.
- g) No es lícito modificar la causa petendi en el segundo grado, porque su cambio trae consigo el cambio de la demanda. Así, la pretensión del recurrente ha de ser la misma en ambas instancias.

- h) La ineficacia de la demanda de primer grado excluye el poder del juez de la apelación, pese a la validez de la demanda de la apelación.
- i) Toda apelación supone una resolución apelable. No puede haber segundo grado sin que exista primer grado". (12)

6.3. EFECTOS DE LA APELACIÓN

Se suelen asignar principal y alternativamente una o dos consecuencias al interponerse el recurso de apelación expresándose por eso al admitirla, en su caso, que el recurso procede en " uno o ambos efectos", es decir en el efecto devolutivo y suspensivo, o en el devolutivo solamente.

Aquí el juzgador ante quien se presenta el recurso debe inmediatamente decidir cuál es el efecto causado y hacerlo saber al inconforme, aunque vale puntualizar, que ya la propia legislación procesal indica, según el tipo de resolución, será el efecto provocado.

Este señalamiento de alcance, es lo que se llama la "**Calificación del Grado**", susceptible a su vez de impugnarse en la vía correspondiente. Ahora bien ¿en que consiste o cual es el alcance de tales efectos?

El efecto suspensivo en cuanto a su implicación, su mismo nombre lo indica, consiste en suspender, en paralizar las actividades del juez respecto de la cuestión que se discute, en no ejecutar la resolución recurrida hasta que el tribunal resuelva si es de confirmarse.

"originalmente, el efecto conocido como "devolutivo", tomo esa denominación del primitivo concepto de recurso, considerándose, como se dijo,

que toda jurisdicción emanaba del rey y que el pronunciar una sentencia o administrar justicia los jueces no lo hacían sino en virtud de una delegación o encomienda de los atributos del soberano; fácil era llegar a sentar también que el apelarse, por las partes, de estos mandamientos, para ante el mismo mandante y soberano, y rendírsele por el inferior el informe correspondiente o remitirle en todo caso el asunto para su revisión y decisión final; no se hacía otra cosa que restituirle los poderes de conocimiento y de definición judicial temporalmente recibidos y ejercitados, devolverle la jurisdicción y el negocio encomendado o delegado". (13)

En la actualidad aunque ya propiamente no se pudiese hablar de una devolución de competencia o de actuaciones; al termino de las labores declarativas de un juez y el paso del asunto para su reexamen a la jurisdicción superior, sigue siendo el efecto devolutivo de la apelación.

Este consiste pues en el sometimiento de la cuestión ya debatida, al tribunal de segunda instancia, juez Ad quem.

Este diferimiento hace a su vez posible la enmienda de la resolución recurrida, que es lo que se persigue por el apelante; de modo que como consecuencia extrema, el efecto devolutivo produce la reforma o confirmación de la materia procesal correspondiente. El efecto devolutivo se da en consecuencia siempre en toda apelación, habida cuenta que, resuelta la instancia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la decisión del superior devolviéndose su jus imperium.

Tal efecto es por lo mismo esencial a la apelación puesto que en términos generales, incluye el objeto y fin de este como de todo recurso que no tendría razón de ser sin el; puesto que al admitirse el recurso, es naturalmente para que se sujete al tribunal respectivo su conocimiento y para que se resuelva por éste.

Cuando la apelación se acepta en un solo efecto, este es el devolutivo, que procede siempre al proceder aquella, por ser inherente al recurso. Cuando la apelación se admite en ambos efectos es que al devolutivo de su interposición se añade el suspensivo; pero este puede fallar. El devolutivo puede darse sólo, el suspensivo no, porque sería absurdo suspender el cumplimiento de una resolución, sin objeto, razón ni termino definido. Se suspende para que se revise, por el tiempo que tarde la revisión y por lo mismo que la revisión pueda modificarlo y hacer innecesario su cumplimiento.

Pero si no hubiera de sujetarse a enmienda o aprobación ninguna, faltaría todo motivo para no acatarla y su desobediencia a más de resultar en absoluto arbitrario, se perpetuaría por tiempo indeterminado convirtiéndose en derogación de plano y a voluntad de las partes, sin forma, debate ni justificación alguna.

El efecto suspensivo como accesorio del devolutivo, tiene por objeto evitar los perjuicios innecesarios de una resolución sujeta a juicio; subsiste por tanto mientras se resuelve dicho juicio esto es que dura lo que dure la tramitación de Alzada y termina con ella.

Es decir, que el efecto ordinario de ello equivale a preservar la materia de la apelación.

6.4. SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación sólo puede ser interpuesto por las partes, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato manifiesta que tienen derecho a apelar:

- 1.- el Ministerio Público.

2.- El Inculpado.

3.- El Defensor.

6.5 PROCEDIMIENTO Y SUBSTANCIACIÓN

La apelación que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que revoque o modifique dicho fallo, aunque reconocemos que también puede ser confirmado y a veces, hasta puede ordenarse la reposición del procedimiento.

Nuestras leyes procesales, especifican la tramitación de este medio de impugnación, indicando del tipo de resoluciones apelables, el tiempo en que ha de interponerse el recurso, la oportunidad para expresar agravios, la oportunidad de presentar pruebas y en su caso, los sentidos del fallo, como lo veremos más adelante.

El procedimiento del recurso de apelación puede estudiarse atendiendo a las fases que normalmente la caracterizan y que son:

- a) Inconformidad e impugnación
- b) Preparación del recurso
- c) Preparación de la vista
- d) Reexamen del apelante
- e) Reexamen del tribunal, y
- f) Nueva decisión.

Las primeras dos fases se tramitan ante el tribunal de primera instancia y las restantes ante el tribunal de apelación.

Las mencionadas dos primeras fases no forman parte del recurso de apelación, pues se trata del supuesto de la interposición del recurso (inconformidad), y, de actos preliminares o preparatorios al recurso mismo (preparación del recurso).

Mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. Es la formal expresión del rechazo contra el acto procesal del tribunal de primera instancia. La impugnación -que sigue y que supone la inconformidad- es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

La impugnación puede ser total o parcial. Total –recuerda Carnelutti- cuando toda la resolución es impugnada. Parcial, cuando solo existe inconformidad con otros. Verbigracia, puede haber conformidad por algunos delitos e impugnación por otros, o conformidad con el delito pero inconformidad con la pena, o con sólo algunas penas.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el propio tribunal que dictó la resolución impugnada, ante éste se tramita una fase preparatoria o previa al tramite ante el tribunal de segunda instancia. Y donde, por supuesto, ya no decide respecto del fondo del asunto.

“El tribunal A quo tiene facultades provisorias para rechazar o denegar la admisión del recurso. Entre los supuestos, encontramos los siguientes para denegarla:

- a) Que el apelante carezca de legitimación procesal para apelar.

- b) Que la resolución impugnada no sea apelable.
- c) Que no se impugno dentro del plazo que concede la ley.
- d) Que existió previa conformidad con la resolución impugnada.
- e) Que se considere como “frívolo o improcedente” el recurso interpuesto” (14).

En caso de no existir impedimento para admitir el recurso, el mismo tribunal de primera instancia lo admitirá ad cautelam, es decir, provisionalmente.

Luego de la admisión, el propio tribunal de primera instancia tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión de tal recurso; esto es, suspensivo o devolutivo (Ejecutivo), por lo que hace a la ejecución de la resolución impugnada, ya que por lo que toca a la competencia, el recurso de apelación es por naturaleza devolutivo.

El tribunal A quo debe alentar, prevenir al sujeto pasivo del proceso para que designe defensor para la segunda instancia, especialmente cuando la sede del tribunal de segunda instancia se encuentre en lugar diverso de la sede del que pronuncia la resolución.

Por último el A quo debe, enviar al tribunal de apelación las “constancias” necesarias para su tramitación, que pueden ser el original del expediente, el duplicado del proceso o copia certificada de las constancias necesarias, esto será siempre en función del efecto en que ha de admitirse el recurso.

Puesto que en el devolutivo, la secuela principal ha de continuar; en virtud de que en este efecto, el juez inferior podrá seguir conociendo del asunto, no obstante que se haya interpuesto el recurso para que el tribunal de Alzada resolviera sobre la resolución que le causara agravio al apelante, por lo que éste podrá seguir aportando pruebas al juez de primera instancia con la finalidad de que se dicte una nueva resolución. Una vez que el apelante haya aportado las pruebas suficientes al juez A quo, éste podrá dictar una nueva resolución aún y cuando se encuentre pendiente que el juez de segunda instancia (Juez Ad quem) dicte su resolución, lo que ya sabemos no sucede cuando el efecto en que se admite la apelación es el conocido como “en ambos efectos”.

Cuando el tribunal de apelación recibe las constancias que envía el iudex a quo, éstas se pondrán a la vista de las partes para que promuevan los medios probatorios que estimen convenientes, objeten la admisión del recurso o la calificación del efecto en que no se admitió; como actos previos a la audiencia de vista. Se admiten en la substanciación de la apelación en segunda instancia una muy concentrada etapa instructora, donde podrán tramitarse procedimientos de prueba, en la inteligencia de que, se admitirán siempre que no hayan sido ya materia de prueba –también- ante el A quo.

Dentro de esta misma fase preparatoria si se objeta la admisión del recurso de apelación o el efecto en que fue admitido, el tribunal de segunda instancia deberá resolver lo pertinente en su caso, puesto que, podrá acontecer que su fallo posterior viciado de origen, diera causa a una nulidad y, ya sabemos que la nada jurídica, nada produce, o sea ningún efecto puede ocasionar. Solo vale aclarar, que la institución de la “nulidad” no existe ni es reconocida en materia penal.

En esta fase, también denominada de “crítica a la resolución impugnada”, el apelante enjuicia negativamente, es decir, censura la resolución impugnada. Este enjuiciamiento recibe el nombre de “agravios”.

Por agravios debe de entenderse “aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, del caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar la sentencia de primer grado; esto es, que no se trata de una mera lesión, sino del argumento que dice o alega haber existido lesión jurídica” (15).

No se confunda a los “agravios” con la “expresión de agravios”. Esta última consiste en la exposición de los agravios.

La exposición de los agravios se hará por escrito, recomendando la práctica de numerar los agravios y exponer en cada uno el precepto legal que dice violado, así como el concepto de violación.

Luego del reexamen del apelante, que es de parte y subjetivo, continúa el del tribunal, que debe ser objetivo e imparcial que culmina con el dictado de la sentencia.

El examen del tribunal no implica una crítica necesariamente negativa, pues en el reexamen a su cargo no se le prohíbe ponderar los aspectos positivos de la resolución impugnada. E incluso el tribunal de segundo grado esta facultado para adherirse a las razones del de primera instancia.

Este reexamen a cargo del tribunal de apelación se muestra tangible en los llamados “considerandos” de su resolución, y que son previos a la nueva decisión, aún cuando la temporalidad no sea fácilmente perceptible. Mencionan

los estudiosos que en un sistema de reexamen existen dos tendencias: reexamen total o reexamen parcial.

Un reexamen total, una sustitución total del tribunal de apelación al de primera instancia, puesto que el iudex ad quem será competente para enjuiciar toda la resolución ocurrida, independiente de que se planteen o no agravios.

Un reexamen parcial, limita la competencia del iudex ad quem a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios. En cambio el iudex A quo tiene conocimiento de todo el proceso y además sigue conociendo de éste. Aquí el agravio limita la competencia del tribunal.

De ambos sistemas, nuestras leyes adoptan el segundo (parcial) como regla general, y el primero (total) sólo en los casos en que el apelante sea el sujeto pasivo del proceso.

Luego de enjuiciada la resolución impugnada, el iudex ad quem concluye con una nueva decisión, o sea con una nueva resolución vertida por éste. La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La nueva decisión sólo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal de la acción promovida.

La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución, no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación.

Luego entonces el resultado (no la finalidad) de la apelación, o dicho en otros términos, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución reexaminada, aunque éste último efecto no es el esperado por las partes.

En el caso de que se revoque o modifique la resolución, es el tribunal de apelación quien deberá de hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el reenvío. Vale decir, no es posible que se regrese a la resolución reexaminada al iudex a quo, para que éste subsane los errores, ya que el propio ad quem debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior.

Quedamos entonces, en que el recurso de apelación se convierte en la última instancia o la última oportunidad para que alguna de las partes vea satisfecho su interés procesal con el dictado de una sentencia. Pero no quiere decir, que aquí culmine el proceso, y el resultado llegue a convertirse en la verdad legal, eso porque el perdidoso, por así llamarlo, bien puede hacer uso de un medio de impugnación extraordinario y metaprocesal, como lo es el juicio de Amparo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal". p. 272.
- 2.- Ibid., p. 273.
- 3.- Idem.
- 4.- GONZÁLEZ Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". p. 240.
- 5.- Idem.
- 6.- COLÍN Sánchez Guillermo., op. cit. p. 613.
- 7.- BAUMAN Jürgen. "Derecho Procesal Penal"., p. 65.
- 8.- GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Ibid. p. 241.
- 9.- EDUARDO Pallares "Diccionario de Derecho Procesal Civil" . p. 615.
- 10.- BORJA Osorio, Guillermo op. cit., p. 307.
- 11.- "Revista del Poder Judicial del Estado de Guanajuato",, p. 12.
- 12.- CARNELUTI, Francesco "Instituciones de Derecho Procesal Civil y Penal" p. 218.
- 13.- ACERO, Julio. op. cit. p. 423.
- 14.- "Diccionario..." Ibid., p. 618.
- 15.- "Revista del...", p. 13.

CONCLUSIONES

I.- La palabra proceso proviene del latín *procedere* que significa avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un determinado fin. Rivera silva dice que proceso en el derecho penal es el conjunto, de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se plantea.

II.- El proceso penal procura la seguridad que es considerada la razón de ser del Derecho, además procura que se realice la justicia, así como el bien común o el bienestar para toda la población como algunos procesalistas se refieren al fin general mediato y al fin general inmediato.

III.- La relación jurídica procesal se establece entre el Estado como sujeto capas de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones, esta pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre el Actor y el Estado, el Demandado y el Estado y entre las partes que intervinieron en el proceso.

Los sujetos de esta relación jurídica son Actor, Demandado y el Juez, quienes son los que permanecen hasta la resolución de fondo, esto es los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, pueden cambiar las personas y el juez también pero siempre se conservarán las mismas posiciones del que pretende y se opone y el juez como sujeto imparcial quien debe resolver por encima de las partes y de manera imperativa.

Los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal se clasifican en principales en los cuales está el Ministerio Público quien acusa y ejercita la acción

penal, el Juez que dicta los actos de resolución, el sujeto activo y su defensor, que realiza actos de defensa y el sujeto pasivo que es el que recibe la conducta realizada por el sujeto activo, así como los Necesarios y Auxiliares.

IV.- Procedimiento.- Es el conjunto de actos relacionados entre sí, que tiende a la realización de un fin que es el de resolver un litigio.

Litigio.- Carneluti llama litigio al conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, debe manifestarse en forma externa, esto es, que le exija una parte a la otra sacrificar su interés.

Juicio.- El vocablo juicio deriva del latín *judicium* que es compuesto de *Jus* y *Dicere* que significa declarar o aplicar el derecho en concreto.

Procedimiento Penal.- El conjunto de normas que tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que se deben sujetar los órganos competentes, para que así en un momento, definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia del ilícito penal.

V.- La etapa de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita acción penal. Es la actividad investigadora que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

VI- El ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público el cual posee amplias facultades para el desempeño de sus tareas. La actividad del Ministerio Público puede inclinarse hacia el ejercicio de la acción penal bajo el acto

denominado Consignación, o en el no ejercicio de la misma por no encontrar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Cuando la Consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal contendrá pedimento a solicitud del Ministerio Público de Orden de Aprehensión.

VII.- El Periodo de Instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. La etapa de instrucción se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, cuando ejercitada la acción penal el Juez dicta un auto de radicación.

VIII.- El juez realizando un previo estudio de las diligencias contenidas en la Averiguación Previa podrá negar la Orden de Aprehensión, esto si considera que no se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- El Ministerio Público en contra de la negativa de la Orden de Aprehensión podrá interponer el recurso de Apelación dentro del término de 3 días, esto para impugnar el auto que la niegue.

X.- El Agente del Ministerio Público podrá aportar nuevos elementos o solicitar que se practiquen las diligencias necesarias y así satisfacer las deficiencias en que se basó el órgano jurisdiccional para negar la Orden de Aprehensión.

XI.- García Ramírez considera que la Orden de Aprehensión es un mandato judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que quede sujeta a proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito.

XII.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los requisitos que se deben cubrir para que el Juez pueda ordenar se gire la Orden de Aprehensión, los cuales son: que debe mediar denuncia o querrela, que la denuncia o la querrela se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, la existencia de datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, debe ser dictada por la autoridad judicial competente a solicitud del Ministerio Público por ser éste el titular de la acción penal.

XIII.- Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar control sobre la decisión del Juez, este control es en general encomendado a un Juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o discutido, sino también de Grado Superior.

XIV.- En el efecto devolutivo la secuela procesal continúa, el Juez inferior puede seguir conociendo del asunto, no obstante que se haya interpuesto el recurso para que el Tribunal de Alzada resolviera sobre la resolución que le causara agravio al apelante.

XV.- El apelante podrá seguir aportando pruebas al A quo con la finalidad que se dicte una nueva resolución. Reunidas las pruebas el A quo podrá dictar una nueva resolución aún y cuando se encuentre pendiente que se dicte la resolución en Segunda Instancia.

XVI.- El reexamen parcial limita la competencia del iudex Ad Quem a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios.

XVII.- El iudex A quo tiene conocimiento de todo el proceso y además sigue conociendo de éste.

XVIII.- Por todo lo anterior considero que es ineficaz la actuación del Juez Ad Quem en contra del auto que niega la orden de aprehensión, en virtud de que no lleva a cabo su propósito ya que se encuentra limitado por conocer éste únicamente de los agravios que expone el apelante, en cambio el Juez de Primera Instancia que es de grado inferior puede seguir conociendo del proceso aportándole el Ministerio Público nuevos elementos, realizando un estudio minucioso y si considera que se han reunido todos los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá dictar una nueva resolución, a solicitud de Ministerio Público, esto es, ordenando se gire la correspondiente orden de Aprehensión, aún estando pendiente que se dicte la resolución en Segunda Instancia.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ARELLANO Garcia Carlos “Teoría General del Proceso”, 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1995. p.p. 471
- ❖ ACERO Julio “El Procedimiento Penal Mexicano”, Ediciones Especiales, México, D.F. 1991. P.P. 485.
- ❖ BORJA Osorio Guillermo, “Derecho Procesal Penal”. 4ª ed. Ed. Cajica, Puebla, Pueb. México 1969. 568.
- ❖ BRICEÑO Sierra Humberto, “El Enjuiciamiento Penal Mexicano” 3ª Reimpresión. Ed. Trillas, México D.F. 1988. p.p. 389.
- ❖ COLIN Sánchez Guillermo, “Derecho de Procedimientos Penales 13ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992, p.p. 724.
- ❖ DORANTE Tamayo Luis “Elementos de Teoría General del Proceso”, 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1993. p.p. 3348
- ❖ GARCIA Ramírez Sergio “Derecho Procesal Penal” 16ª ed. Ed. Porrúa, México 1995. p.p. 865.
- ❖ GOMEZ Lara Cipriano, “Teoría General de Proceso”, 8ª ed. Ed. Harla, México 1990. p.p. 429.
- ❖ GONZALEZ Bustamante Juan José “Derecho Procesal Penal Mexicano” Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1991. p.p. 419.

- ❖ GONZALEZ Blanco Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano" 1ª ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1975. 646.
- ❖ HERNÁNDEZ Pliego Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal 1ª ed. Ed. Porrúa, México D.F. 1996. p.p. 322.
- ❖ ORONOZ Santana Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal" Costa Amic. Editores S.A. México D.F.
- ❖ OVALLE Fabela José "Derecho Procesal Civil", 5ª ed. Ed. Harla, México 1994. p.p. 375.
- ❖ RIVERA Silva Manuel. "El Procedimiento Penal", 19º ed. Ed. Porrúa, México 1994. p.p. 394.
- ❖ HERNÁNDEZ Pliego Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal 1ª ed. Ed. Porrúa, México D.F. 1996. p.p. 322.
- ❖ SILVA Silva Jorge Alberto "Derecho Procesal Penal" 2ª ed. Ed. Harla, México D.F. 1995. p.p. 826.
- ❖ VILLALOBOS Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 5ª ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1991

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1ª ed. Ediciones Delma, México 2000.
- ❖ GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1ª ed. Ed. Titan, México 2002.

OTRAS FUENTES

- ❖ DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO 2ª .ed. Ed. Porrúa, México 1994.
- ❖ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH. 14 a ed. Ed. Porrúa México 2000. p.p. 810
- ❖ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 24ª ed. Ed. Porrúa, México 1998.